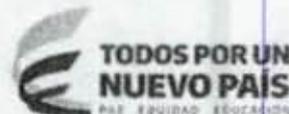




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 26/12/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20175501729751**



20175501729751

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
TRANSPORTES Y REPARTOS URBANOS LTDA
TRANSVERSAL 42 No. 12 A - 39 BG 1
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 65521 de 06/12/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

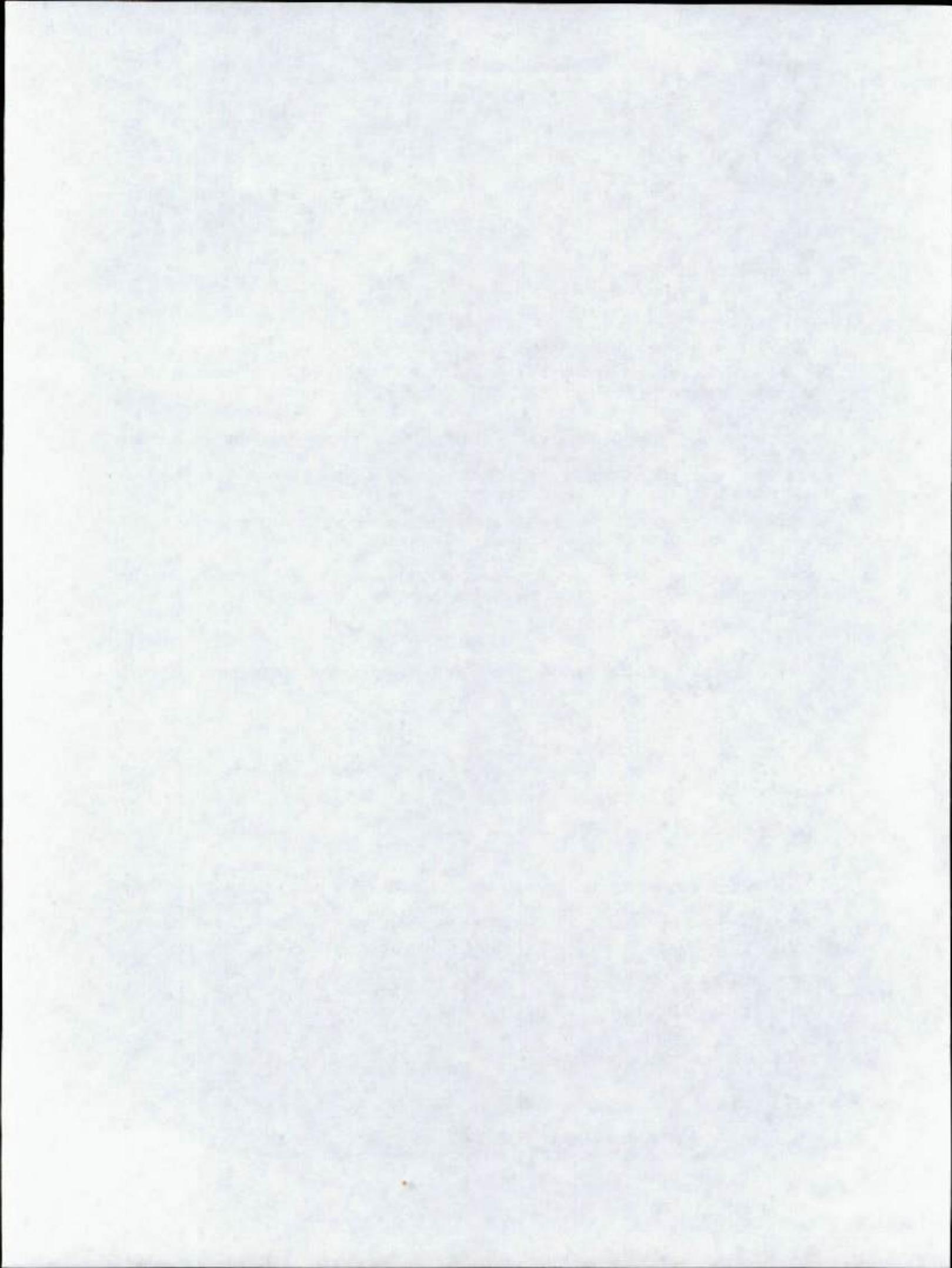
Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**



521

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 65521 DE 06 DIC 2017

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución No. 16494 de fecha 28 de Agosto de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES Y REPARTOS URBANOS LIMITADA, con NIT. 800.101.182-8.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 de 2000; el artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, el Decreto 2092 de 2011, Decreto 2228 de 2013, el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015, la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, Resolución 0377 de 2013, Resolución 757 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de *"Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte."*

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", *"1. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte."*

Conforme al numeral 3 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras funciones *"Ejecutar la labor de inspección, vigilancia y control en relación con los organismos de tránsito, transporte terrestre automotor y centros de enseñanza automovilística conforme a lo previsto en las disposiciones legales vigentes y las demás que se implementen al efecto."*

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de *"9. Asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas a las funciones de los organismos de tránsito, así como de las relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen al efecto."*

Que en concordancia a lo establecido en el numeral 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución No. 16494 de fecha 28 de Agosto de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES Y REPARTOS URBANOS LIMITADA**, con NIT. 800.101.182-8.

Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras la función de *"13. Sancionar y aplicar las sanciones a que diere lugar en desarrollo de la labor de inspección, control y vigilancia en materia de transporte terrestre automotor..."*.

Que con la implementación de políticas públicas encaminadas a una racionalización y simplificación del ordenamiento jurídico se expidió el Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo 2015, con objeto de compilar las normas de carácter reglamentario, consolidar la seguridad jurídica y contar con un instrumento jurídico único para el del sector transporte.

Que la Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, señala en su artículo 11 que a partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://rndc.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services; y a su vez señala que a partir del mismo día la Superintendencia de Puertos y Transporte en desarrollo de su facultad de Inspección, Vigilancia y Control impondrá las sanciones a que haya lugar en concordancia con lo contemplado en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003.

Que a través de la Resolución No. 42607 del 26 de Agosto de 2016, "Por medio de la cual se subroga la Resolución No. 20973 de 16 de Octubre de 2015", se adoptó la firma mecánica en algunos documentos y/o actos administrativos expedidos por la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, con el fin de dar celeridad a lo establecido en el artículo 1º de la Resolución 42607 de 2016.

HECHOS

1. El Ministerio de Transporte mediante resolución **No. 2289 de fecha 11 de Junio de 2002**, concedió la habilitación como empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga a **TRANSPORTES Y REPARTOS URBANOS LIMITADA**, con NIT. 800.101.182-8.
2. Mediante la Resolución No. 377 de fecha 15 de febrero de 2013, expedida por el Ministerio de Transporte, se adoptó e implementó el Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, esta Resolución fue registrada y publicada en el Diario Oficial No. 48.705 del 15 de febrero de 2013.
3. Así las cosas, en uso de las facultades de Inspección, Vigilancia y Control atribuidas a esta Superintendencia, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, solicitó mediante registro de salida **No. 20158200152691** del día 20 de febrero de 2015 al Ministerio de Transporte la relación de las empresas prestadoras del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga que no han reportado la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014 de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 377 de fecha 15 de febrero de 2013.
4. Mediante oficio **MT. N. 20151420049041 de Fecha 26 de Febrero de 2015**, emanado del Ministerio de Transporte, da respuesta al requerimiento realizado mediante oficio **No. 20158200152691**.
5. Que en virtud de la presunta transgresión del artículo 7 del Decreto 2092 del 2011, artículo 6 del Decreto 2092 de 2011 modificado por el Decreto 228 de 2013, compilado por el Decreto 1079 de 2015, el artículo 11 de la Resolución No 377 de 2013 y artículo 48 Literal B de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia Delegada de Tránsito y

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución No. 16494 de fecha 28 de Agosto de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES Y REPARTOS URBANOS LIMITADA**, con NIT. 800.101.182-8.

Transporte Terrestre Automotor, mediante **Resolución No. 16494 de fecha 28 de Agosto de 2015**, ordenó abrir investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga **TRANSPORTES Y REPARTOS URBANOS LIMITADA**, con NIT. 800.101.182-8.

6. Que debido a que la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de **TRANSPORTES Y REPARTOS URBANOS LIMITADA**, con NIT. 800.101.182-8, presuntamente ha incumplido la obligación de reportar a través del **REGISTRO NACIONAL DE DESPACHOS DE CARGA - RNDC**, la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despacho de carga realizadas entre los años 2013 y 2014, estaría incurriendo en unas sanciones a saber y formuladas dentro de **DOS CARGOS**. Por lo tanto, se le formuló como cargo primero la presunta transgresión de lo estipulado en el artículo 7° del Decreto 2092 de 2011, el literal c) del numeral 1) del artículo 6° del Decreto 2228 de 2013, el artículo 11 de la Resolución 377 de Fecha 15 de Febrero de 2013, compilado en el Decreto 1079 de 2015 y se le formuló como cargo segundo la presunta injustificada cesación de actividades, siendo una conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996.

7. Que la anterior Resolución fue notificada **PERSONALMENTE** el día 03 de Septiembre de 2015 al Sr. **LUIS SOREL CASTELLANOS SALAZAR** actuando en calidad de Gerente. Lo anterior dando cumplimiento a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo.

8. Que con radicado **No. 2015-560-069634-2 de Fecha 22 de Septiembre del año 2015**, el Sr. **LUIS SOREL CASTELLANOS SALAZAR** actuando en calidad de representante Legal de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES Y REPARTOS URBANOS LIMITADA**, con NIT. 800.101.182-8, presentó escrito de Descargos.

9. A partir del **Auto No. 15695 del 03 de Mayo de 2017** se abrió periodo probatorio, Decreto de pruebas y se admite e incorpora el material probatorio contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES Y REPARTOS URBANOS LIMITADA**, con NIT. 800.101.182-8, dentro de la respectiva investigación. Y frente al mismo no se presentó respuesta a partir de escrito de Alegatos.

PRUEBAS

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, serán valoradas como pruebas las siguientes,

Documentales:

1. Oficio de salida **No. 20158200152691 de fecha 20 de Febrero del 2015** dirigido a la Dirección de transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte por parte del Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor. (fl. 1).

2. Oficio **MT No. 20151420049041 de fecha 26 de Febrero de 2015**, emanado del Ministerio de Transporte (fls. 2 - 3).

3. Listado anexo remitido por el Ministerio de Transporte, mediante el cual se relacionan las empresas habilitadas que no han reportado a través del Registro Nacional de Despachos de Carga y remesas correspondientes a los años 2013 y 2014,

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución No. 16494 de fecha 28 de Agosto de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES Y REPARTOS URBANOS LIMITADA**, con NIT. 800.101.182-8.

en el cual se identifica a la empresa **TRANSPORTES Y REPARTOS URBANOS LIMITADA**, con NIT. 800.101.182-8. (fls. 4 - 16).

4. **Resolución No. 16494 de fecha 28 de Agosto de 2015** y constancias de notificación (fl. 17 - 24).

5. Escrito de Descargos con Radicado No. 2015-560-069634-2 de Fecha 22 de Septiembre del año 2015. (fls. 25 - 37).

6. Anexos al escrito de Descargos con Radicado No. 2015-560-069634-2 de Fecha 22 de Septiembre del año 2015 los cuales relacionamos a continuación:

6.1. Copia de las Licencia de Transito. (fls. 38 - 42).

6.2. Copia de la Resolución No. 02289 de fecha 11 de junio de 2002. (fls. 43 - 45).

6.3. Certificado de Existencia y Representación Legal emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá. (fls. 46 - 48).

6.4. Copia de oficio MT No. 20144020068011 de fecha 06/03/2014 (fls. 29 - 30)

6.5. Copia de Balance General año 2013 y 2014. (fls. 49 - 50).

6.6. Facturas de Venta y remisiones correspondientes al año 2014. (fls. 51 - 67).

7. **Auto No. 15695 del 03 de Mayo de 2017**, Certificado de habilitación expedido por el Ministerio de Transporte de la empresa **TRANSPORTES Y REPARTOS URBANOS LIMITADA**, con NIT. 800.101.182-8, y constancias de notificación. (fls. 68 - 80).

FORMULACIÓN DE CARGOS

Analizado el material probatorio obrante en el expediente y con base en la normatividad que regula la materia, procede este Despacho a formular cargos contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES Y REPARTOS URBANOS LIMITADA**, con NIT. 800.101.182-8, en los siguientes términos:

CARGO PRIMERO.

La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES Y REPARTOS URBANOS LIMITADA**, con NIT. 800.101.182-8, presuntamente ha incumplido la obligación de reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RND, la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014.

En virtud de tal hecho, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES Y REPARTOS URBANOS LIMITADA**, con NIT. 800.101.182-8, presuntamente transgrede lo estipulado en el artículo 7° del Decreto 2092 de 2011, el literal c) del numeral 1) del artículo 6° del Decreto 2228 de 2013, el artículo 11 de la Resolución 377 de fecha 15 de febrero de 2013, normatividad que señala:

Decreto 2092 de 2011

ARTÍCULO 7.- La empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que establezca éste, el manifiesto electrónico de carga, elaborado de manera completa y fidedigna. El Ministerio de Transporte es la autoridad competente para diseñar el formato único de manifiesto electrónico de carga, la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control correspondientes, de manera que se garantice el manejo integral de la información en él contenida. La información que se consigne en el manifiesto electrónico de carga podrá ser compartida con otras entidades del Estado, como la Superintendencia de Puertos y Transporte, la Dirección de Impuestos Aduanas Nacionales - DIAN Y la Unidad de Información y Análisis Financiero - UIAF -, para lo de sus respectivas competencias. El Ministerio de Transporte podrá incorporar al diseño del manifiesto electrónico de carga herramientas tecnológicas, tales como, mecanismos de pago electrónicos del valor de los servicios que el mismo recoge.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución No. 16494 de fecha 28 de Agosto de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES Y REPARTOS URBANOS LIMITADA**, con NIT. 800.101.182-8.

Decreto 2228 de 2013

ARTÍCULO 6. *Modifíquese el artículo 12 del Decreto 2092 de 2011, el cual quedara así:*

**Artículo 12.- Obligaciones: En virtud del presente Decreto, el Generador de la Carga y la empresa de transporte tendrán las siguientes obligaciones:*

1. *Las empresas de transporte*

(...)

C- Remitir al Ministerio de Transporte el manifiesto electrónico de carga, en los términos y por los medios que este defina.

RESOLUCION 377 DE 2013

ARTÍCULO 11: *A partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://rmdc.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services.*

PARÁGRAFO 1o. *Las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga que reportan la información de manifiesto de carga a través del protocolo de transferencia de datos FTP, solamente podrán reportar la información hasta el 14 de marzo de 2013.*

El incumplimiento a la precitada normatividad da lugar a la sanción expresamente señalada en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo estipulado en el artículo 13 del Decreto 2092 de 2011, del artículo 12 de la Resolución 377 de 2013, que a la letra precisa:

Decreto 2092 de 2011

ARTÍCULO 13. *La violación a las obligaciones establecidas en el presente decreto y las resoluciones que lo desarrollen, se sancionará de conformidad con lo previsto en la Ley 336 de 1996 y las normas que la modifiquen, sustituyan o reformen.*

RESOLUCIÓN 377 DE 2013

ARTÍCULO 12. INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL. *A partir del 15 de marzo de 2013, la Superintendencia de Puertos y Transporte, impondrá las sanciones previstas en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003 o la norma que la sustituya o modifique, por el incumplimiento de lo señalado en esta Resolución.*

Así las cosas, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES Y REPARTOS URBANOS LIMITADA**, con NIT. 800.101.182-8, podría estar incurso en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996 y la sanción contemplada en el literal a) del correspondiente párrafo, el cual prescribe:

Artículo 46.- *Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.

Parágrafo.-Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes.

CARGO SEGUNDO

La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES Y REPARTOS URBANOS LIMITADA**, con NIT. 800.101.182-8, al presuntamente no haber realizado el reporte de información correspondiente a las remesas y a los manifiestos electrónicos de carga, mediante el aplicativo del Registro Nacional Despachos de Carga por Carretera- RNDC en los años 2013 y 2014, estaría incurriendo en una injustificada cesación de actividades, conducta descrita en el literal b) del artículo 46 de la ley 336 de 1996 la cual señala:

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución No. 16494 de fecha 28 de Agosto de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES Y REPARTOS URBANOS LIMITADA**, con NIT. 800.101.182-8.

Ley 336 de 1996

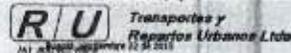
El citado aparte normativo señala como consecuencia jurídica la cancelación de la habilitación:

Artículo 48.- "La cancelación de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, procederá en los siguientes casos:

Literal b) "Cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios por parte de la empresa transportadora".

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

La defensa a partir de Radicado No. 2015-560-069634-2 de Fecha 22 de Septiembre del año 2015, presentó sus respectivos Descargos, oportunidad donde argumentó:



Destino:
Jorge Andrés Escobar Fajardo
Superintendente Delegado de Transporte

Asunto: Controversia Resuelta 16494 del 28 de agosto 2015

Memoria entrega de la contestación el 12 de febrero

Copia de los registros de propiedad de vehículos inscritos en 5 folios

Copia de la habilitación de empresa pública terrestre automotor en la modalidad de carga de la sociedad Transportes y Repartos Urbanos Ltda en tres folios

Copia del certificado de constitución y vigencia de Transportes y Repartos Urbanos Ltda en 3 folios

Copia del balance comparativo de Transportes y Repartos Urbanos Ltda en 1 folio

Copia de los estados de pérdidas y ganancias comparativos del año 2013-2014 en 2 folios

Copia de 5 facturas por mes y sus comprobantes de los años 2013 y 2014 en 200 folios

Acreditación:

Jorge Andrés Escobar Fajardo
Representante Legal



LA SOLUCIÓN A SUS PROBLEMAS DE DISTRIBUCIÓN
Transversal 42, No. 12 A, H. Bogotá No. 1 Teléfono: 7501948
Fax: 2686115 www.supertol.com.co

3- La Resolución 377 de fecha 15 de febrero de 2013, señala en su artículo 11 que a partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://mdc.metransportes.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía Web Services; (...)

4- En uso de las facultades de Inspección, Vigilancia y Control atribuidas a esta Superintendencia, el Superintendente Delegado de Trabajo y Transporte Terrestre Automotor solicitó mediante registro de salidas No. 20150200152491 del día 20 de febrero de 2015 al Ministerio de Transportes la revisión de las empresas prestadoras del servicio público de transporte terrestre automotor de carga que no han reportado la información correspondiente a lo establecido en la Resolución 377 de fecha 15 de febrero de 2013.

5- Mediante oficio MT No. 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015, emanado del Ministerio de Transportes, se envió a la Superintendencia de Puertos y Transporte el listado de las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga que no han reportado a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDG, la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despacho de carga realizadas en los años 2013 y 2014; del análisis de la información presentada por el Ministerio de Transportes, se puede inferir que la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES Y REPARTOS URBANOS LIMITADA, CON NIT. 800101182-8, presentativamente incumplió con lo establecido en la Resolución 377 de fecha 15 de febrero de 2013, emanado del Ministerio de Transportes, por la cual se adopta e implementa el Registro Nacional de Despachos de Carga.

PRUEBAS

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, serán valoradas con pruebas las siguientes:

Documentales:

1. Copia del oficio MT No. 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015.

2. Copia del listado de empresas servicio público de transporte terrestre automotor de carga que no han reportado la información de los manifiestos de carga y remesas anexo al oficio MT No. 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015.

Bogotá D. C., 16 de septiembre de 2015

Doctor:

JORGE ANDRES ESCOBAR FAJARDO
Superintendente Delegado de Trabajo y Transporte
Superintendencia de Puertos y Transporte
Calle 53 No. 9 A - 45
Bogotá D. C.

Asunto: Resolución 16494 del 28 de agosto de 2015

LUIS SOREL CASTELLANOS SALAZAR, identificado con el cédula de ciudadanía No. C. C. No. 2016643 expedida en Bogotá, actuando en mi calidad de representante legal de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTES Y REPARTOS URBANOS LTDA., NIT 800101182-8, a través del presente escrito me permito presentar dentro de los términos de ley los descargos en contra de la Resolución mencionada en el asunto, según las consideraciones que presento a continuación:

ANTECEDENTES

LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE a través del SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRABAJO Y TRANSPORTE, ha resuelto abrir investigación administrativa contra la empresa de servicio público de transporte terrestre de carga TRANSPORTES Y REPARTOS URBANOS LTDA., NIT 800101182-8, expediendo la Resolución 16494 del 28 de agosto de 2015 y aduce en la parte considerativa y resolutoria, entre otros lo siguiente:

CONSIDERACIONES

1- El Ministerio de Transportes mediante resolución 2289 de fecha 11 de junio de 2007, concedió la habilitación como empresa de servicio público transporte terrestre automotor en la modalidad de carga a TRANSPORTES Y REPARTOS URBANOS LIMITADA, CON NIT. 800101182-8.

2- Con la Resolución 377 de fecha 15 de febrero de 2013, expedida por el Ministerio de Transportes, se adoptó e implementó el Registro Nacional de Despachos de Carga RNDG, esta Resolución fue registrada y publicada en el Diario Oficial No. 48105 de 15 de febrero de 2013.

3- Tener como pruebas las demás que se allegan a la investigación

FORMULACIÓN DE CARGOS

Analizado el material probatorio obrante en el expediente y con base en la Normatividad que regula la materia procede este Despacho a formular cargos contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES Y REPARTOS URBANOS LTDA., CON NIT. 800101182-8, en los siguientes términos:

CARGO PRIMERO

La Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES Y REPARTOS URBANOS LTDA., CON NIT. 800101182-8, incumplió con lo establecido en la obligación de reportar, a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDG, la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despacho de carga realizadas en los años 2013 y 2014.

En virtud de lo hecho, la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES Y REPARTOS URBANOS LTDA., CON NIT. 800101182-8, presentativamente incumplió con lo establecido en el artículo 7º del Decreto 1091 de 2011, el literal c) del numeral 1) del artículo 8º del Decreto 2528 de 2013, el artículo 11 de la Resolución 377 de fecha 15 de febrero de 2013, normatividad que señala: (Subrayado fuera de texto)

Decreto 2092 de 2011

ARTÍCULO 7.- (...)

Decreto 2228 de 2013

ARTÍCULO 6 (...)

c- Reporte al Ministerio de Transportes el manifiesto electrónico de carga, en los términos y por los medios que este define.

RESOLUCIÓN 377 DE 2013

ARTÍCULO 11.- (...)

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución No. 16494 de fecha 28 de Agosto de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES Y REPARTOS URBANOS LIMITADA, con NIT. 800.101.182-8.

correspondientes a los transitorios de recaudación durante los años 2013 y 2014, para devolver los cargos formulados en contra de su representante.

Por lo tanto, realizadas operaciones de transporte, en el área urbana o dentro de Bogotá, por parte de los vehículos NO SE REQUIEREN EXPEDIR MANIFIESTOS DE CARGA como lo prevé el artículo 4 del Decreto 1475 del 26 de abril de 2004, que modificó el artículo 27 del Decreto 173 de del 3 de febrero de 2001 y por tanto, nuestros operadores de transporte están enmarcados en estas acciones, que demuestran que su representante en ningún momento está incurriendo en una injustificada omisión de actividades, conducta descrita en el ítem 2) del artículo 46 de la Ley 236 de 1996 y se debe proceder a la revocación del acto administrativo de apertura de investigación y a su vez de por terminada la investigación administrativa que se adelanta en contra de su representante.

Así entonces, no puede considerarse esa entidad, en la investigación administrativa que se adelanta en contra de su representante que está "...procediendo de acuerdo a la obligación de reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga la información de los manifestos de carga y remisión correspondientes...". En ningún momento demuestra que su representante está incurriendo en una injustificada omisión de actividades, conducta descrita en el ítem 2) del artículo 46 de la Ley 236 de 1996, por lo tanto no existe y queda determinado que su representante está dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 4º del Decreto 2092 de 2011, el ítem 1) del numeral 1) del artículo 6º del Decreto 2228 de 2013, el artículo 11 de la Resolución 377 de fecha 13 de febrero de 2013, entre los cual, le corresponde a esa entidad cumplir sus deberes y por tanto, decretar el cese de la investigación administrativa que se adelanta en contra de su representante.

Pruebas solicitadas: Solicitar concepto a la sección que corresponde del Ministerio de Transporte acerca del cumplimiento o no de su representante de la normatividad que le respecta.

SEGUNDO

Por lo anteriormente expuesto, hecho tener en cuenta para el cese de la Investigación Administrativa en contra de su representante, lo que regula el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o el artículo 412 según considere el investigador, así:

"Artículo 33. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las razones jurídicas que les hayan dado origen o por sus anomalías. Agotados los recursos o no, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifestado su oposición a la Constitución Política o a la ley de Transporte terrestre automotor TRANSPORTES Y REPARTOS URBANOS LTDA. identificada con el NIT 800101182-8

ANEXOS

- Certificado de existencia y representación legal de la empresa expedido por la Cámara de Comercio.
 - Resolución de habilitación expedida por el Ministerio de Transporte
 - Licencias de tránsito de los vehículos propios con que se presta el servicio público de transporte de carga.
 - Copia de datos facturales por mes y sus remisiones cumplidas de seguros de los despachos efectuados por la empresa TRANSPORTES Y REPARTOS URBANOS LTDA durante los años 2013 y 2014.
- Copia de los balances y estados financieros 2013 y 2014

NOTIFICACIONES

NOTIFICACIONES: Las recibí en la Transversal 42 No. 12 A. 29 Bogotá No. 1 en la ciudad de Bogotá

Atentamente,

[Firma]
LUIS SOREL CASTELLANOS SALAZAR

C. C. No. 228643 expedido en Bogotá D. C.
Representante Legal

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente asunto se estructuran los denominados principios generales de las actuaciones administrativas necesarias, teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciarlas y resolverlas, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda.

La Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y al debido proceso dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas consagrados en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez verificado el Sistema de Gestión Documental "ORFEO" de la

- 2. Cuando no estén conformes con el estado político o social, o ataques contra el
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona..."

PRUEBAS DOCUMENTALES PRESENTADAS O SOLICITADAS

Se pretende hacer valer las siguientes pruebas documentales que imponen en el expediente del proceso o que deben declararse resuelta acto administrativo:

- Solicitar concepto a la sección que corresponde del Ministerio de Transporte acerca del cumplimiento o no de su representante de la normatividad que nos obliga esa entidad.
- Verificar ante la plataforma del RHDC que su representante a pesar de no tener la obligación de expedir los manifestos de carga está registrando en dicho sistema y por lo tanto su representante está dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 7º del Decreto 2092 de 2011, el ítem 1) del numeral 1) del artículo 6º del Decreto 2228 de 2013, el artículo 11 de la Resolución 377 de fecha 13 de febrero de 2013.
- Por sí o por los argumentos y pruebas aportadas y copia de los documentos adjuntos corroborar que su representante no está incurriendo en una injustificada omisión de actividades, conducta descrita en el ítem 2) del artículo 46 de la Ley 236 de 1996.
- Verificar la propiedad de las ONCE (11) vehículos de carga, CON QUE SE PRESTA EL SERVICIO, con las licencias de tránsito (Tarjetas de propiedad) adjuntas.
- Verificar y corroborar la prestación del servicio con los documentos adjuntos con los cuales se demuestra la actividad del transporte PÚBLICO de carga como lo establece la normatividad vigente para esta modalidad.

PRETENSIÓN

Teniendo en cuenta los argumentos anteriormente expuestos y en consideración a los mismos, solicito muy respetuosamente a su despacho se profiera acto administrativo que REVOCUE la Resolución No 16494 del 28 de agosto de 2015 y se cese el cese de la investigación administrativa que se adelanta en contra de la empresa de servicio público

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución No. 16494 de fecha 28 de Agosto de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES Y REPARTOS URBANOS LIMITADA**, con NIT. 800.101.182-8.

entidad, se pudo establecer que la empresa investigada presentó escrito de Descargos mediante oficio con Radicado **No. 2015-560-069634-2 de Fecha 22 de Septiembre del año 2015**, frente al acto de apertura de investigación **Resolución No. 16494 de fecha 28 de Agosto de 2015** y no presentó escrito de Alegatos frente al **Auto No. 15695 del 03 de Mayo de 2017**; así las cosas, analizadas las normas en comento se tiene que la presentación de los descargos por parte del inculpado o de su defensor es potestativa, no obligatoria, es un derecho que se le reconoce del cual puede o no hacer uso, circunstancia que permite continuar la presente actuación, sin ninguna otra exigencia o formalidad.

CARGO PRIMERO:

En relación al cargo endilgado en la apertura de investigación **Resolución No. 16494 de fecha 28 de Agosto de 2015** la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES Y REPARTOS URBANOS LIMITADA**, con NIT. 800.101.182-8, la cual presuntamente ha incumplido la obligación de reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014, y así, transgrede lo estipulado en el artículo 7° del Decreto 2092 de 2011, el literal c) del numeral 1) del artículo 6° del Decreto 2228 de 2013, el artículo 11 de la Resolución 377 de fecha 15 de febrero de 2013, por lo cual resulta relevante resaltar del objeto y el concepto de la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga, la cual es definida como:

"El sistema de información que permite recibir, validar y transmitir la información generada en las operaciones de Servicio Público de Transporte de Carga por Carretera, de esta manera el Ministerio de Transporte cuenta con un instrumento idóneo para garantizar la transparencia y la formalidad que requiere el país y los actores del sector que prestan el Servicio Público de Transporte de Carga. Este instrumento es un elemento crucial de la política de transporte pues equilibra los intereses de los distintos actores del proceso. El RNDC, es el medio para registrar los datos de la actividad transportadora de carga terrestre, y además evidencia la evolución de la información de esta operación. Informa a las entidades del Estado encabezadas por el Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Puertos y Transporte, a fin de que puedan ejercer sus actividades de control y planificación".

Como se puede observar el RNDC es un instrumento de trascendental importancia en el desarrollo de la actividad del transporte, ya que permite un mayor control no solo en las relaciones económicas de las partes intervinientes en la misma, sino también en la inspección, control y vigilancia por parte de las distintas entidades del estado en virtud del monitoreo y cumplimiento de la política de libertad vigilada, la adecuada prestación del servicio en condiciones de calidad oportunidad y seguridad, esto en desarrollo de la función de policía administrativa que les es propia y cuya finalidad se materializa en la regulación del orden social frente a posibles acciones que pongan en peligro distintos bienes jurídicos, permitiendo la materialización del control sobre la información de las empresas de transporte, la configuración de los vehículos utilizados para el transporte de carga, los recorridos entre el origen y el destino y el correspondiente valor a pagar, en el desarrollo del servicio público de transporte.

En este orden de ideas, para la Superintendencia de Puertos y Transportes, el no reportar los Manifiestos Electrónicos de Carga, a través de la herramienta RNDC configura una infracción que atenta no solo contra el funcionamiento o desarrollo de la función de inspección y vigilancia de esta entidad, sino que por el contrario, la negativa frente al reporte de información entorpece la política de coordinación del control estatal en la actividad de tránsito y transporte.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución No. 16494 de fecha 28 de Agosto de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES Y REPARTOS URBANOS LIMITADA**, con NIT. 800.101.182-8.

Esta Delegada conoció las circunstancias de hecho y derecho argüidas por la administrada, referentes a la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga. Así mismo, corresponde señalar que éste Despacho se sirvió del material probatorio legalmente allegado por parte del Ministerio de Transporte mediante oficio MT No. 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015, en el cual fue identificada y relacionada la empresa **TRANSPORTES Y REPARTOS URBANOS LIMITADA**, con NIT. 800.101.182-8, frente al incumplimiento de la obligación de reportar las operaciones de transporte terrestre de mercancías a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC durante los años 2013 y 2014, así como del material probatorio aportado por la investigada, del cual se sirvió este Despacho para resolver de fondo el actual procedimiento administrativo.

La empresa investigada afirma que es: *"una empresa que desde su creación, ha desempeñado funciones, tal y como lo especifica su razón social, para el transporte de carga con repartos en el sector urbano, la cual nació de la necesidad de las empresas paqueteras más importantes del país, las cuales requieren además de sus camiones reforzar las entregas y recogidas en la ciudad de Bogotá con empresas que suplan esta necesidad"*. Además, de otras empresas de transporte que se dedican a traer mercancías que han sido transportadas con sus manifiestos desde que salen de sus orígenes por empresas que las despachan hasta la capital y demás documentos legales que exigen las autoridades. Así, arguye la empresa, que se han dado la tarea de construir su prestigio en la ciudad de Bogotá, aunque ha disminuido la demanda de transporte, aún así, con más de una decena de camiones tipo furgón, se sigue prestando el servicio público de transporte terrestre de carga, en la jurisdicción de la ciudad de Bogotá D.C y nunca ha habido un cese operacional.

Al respecto, citan los artículos 4° y 6° respectivamente del Decreto 173 del 2001, así:

"Artículo 4o. Transporte público. De conformidad con el artículo 3o. de la Ley 105 de 1993, el Transporte Público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas, por medio de vehículos apropiados, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios y sujeto a una contraprestación económica. (Subrayado fuera de texto).

(...)

Artículo 6o. Servicio público de transporte terrestre automotor de carga. Es aquel destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público a cambio de una remuneración o precio, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, excepto el servicio de transporte de que trata el Decreto 2044 del 30 de septiembre de 1988..." (Subrayado fuera de texto).

La empresa nunca se ha salido de los preceptos porque es propietaria de ONCE (11) vehículos de transporte público de carga, identificados con las siguientes placas:

	PLACA	MARCA	MODELO
1	SPQ 330	MITSUBISHI	2007
2	SPQ 331	MITSUBISHI	2007
3	UFT 062	MITSUBISHI	2003
4	CRC 053	MAZDA	1991
5	SNH 274	DODGE	1979
6	SNA 871	DODGE	1979
7	FCH 760	DODGE	1980
8	CHQ 860	CHEVROLET	1994
9	SYT 298	DAIHATSU	2005
10	SYT 299	DAIHATSU	2005
11	VEU 758	HYUNDAI	2008

E 65521 06 DIC 2017

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución No. 16494 de fecha 28 de Agosto de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES Y REPARTOS URBANOS LIMITADA**, con NIT. 800.101.182-8.

Se adjuntan las licencias de tránsito de los vehículos o "Tarjetas de propiedad", para que se verifique y con ellos se ha efectuado operaciones de transporte en el AREA URBANA desde que se iniciaron las actividades y fue concedida la habilitación. Además, se informa que con vehículos de propiedad de la empresa se iniciaron labores en el área distrital de la ciudad de Bogotá y en pocas ocasiones en municipios adyacentes y se ha encontrado apoyo en empresas de la ciudad con el reparto de mercancías. Tema desarrollado: *"después de traerlas a través de empresas de transporte de carga desde los Puertos Marítimos y ya respaldados con manifiestos de carga que ingresan en las estadísticas del Ministerio de Transporte, para luego ser distribuidas a los diferentes puntos de venta dentro de la ciudad, labor que desarrollamos y para lo cual según la normatividad nacional no es obligatorio expedir manifiestos de carga, ya que se estarían -duplicando- en el Ministerio de Transporte las estadísticas de la mercancía de carga transportada en el país".* Y así considera la empresa que no es necesario expedir un nuevo manifiesto de carga.

La empresa **TRANSPORTES Y REPARTOS URBANOS LIMITADA**, con NIT. **800.101.182-8**, durante más de una década, ha dado cumplimiento a la normatividad que ha previsto la autoridad competente y se puede verificar en los ingresos reflejados en los balances y sus estados contables y estados financieros anuales, los cuales se graban en el sistema de información **VIGIA**, y que ha dado origen a una **TASA DE VIGILANCIA**, según los certificados de ingresos que se remiten anualmente, como consta en archivos. *"Ha sido una política nacional reglamentar el transporte que se hace dentro de las ciudades con ocasión de la creación de terminales satélites de carga (CENTRALES DE ABASTOS, CORABASTOS, etc), que permiten que los vehículos grandes y pesados no ingresen a las zonas urbanas de las ciudades CONGESTIONADAS en el mundo y Bogotá D.C."*.

La empresa investigada ha manifestado que: *"nuestras operaciones, se han realizado especialmente en el AREA DISTRITAL de la ciudad de Bogotá D.C., con nuestra flota propia que ha sido siempre con vehículos propios tipo camiones pequeños de dos 2) ejes, con capacidad entre 13 y 1.5 toneladas, para lo cual nuestras operaciones, según el Ministerio de Transporte, cuando consultamos al respecto, nos exteriorizan que no es necesario expedir manifiestos de carga, porque según lo previsto por la normatividad existente para el transporte de mercancías dentro del perímetro urbano de las ciudades no es OBLIGATORIO".* Así, en la medida en que lo establece el artículo 4 del Decreto 1499 del 29 de abril de 2009, que modificó el artículo 27 del Decreto 173 que expresa:

"...ARTÍCULO CUARTO.- Modificar el artículo 27 del Decreto 173 de 2001, el cual quedará así:

ARTÍCULO 27.- MANIFIESTO DE CARGA. La empresa de transporte habilitada, persona natural o jurídica, expedirá directamente el manifiesto de carga para todo transporte terrestre automotor de carga que se preste como servicio público de radio de acción intermunicipal. (Subrayado fuera de texto).

Sin embargo, manifiesta la investigada que: *"por reuniones efectuadas con los gremios de transporte, no han transmitido algunas ideas para optimizar nuestra organización y por esto, hicimos el correspondiente REGISTRO DE MI REPRESENTADA a la herramienta electrónica denominada REGISTRO NACIONAL DE DESPACHOS DE CARGA (RNDC), creada por el Ministerio de Transporte";* justo como se podría verificar en tanto aparece el registro de la empresa. La normatividad existente para el servicio público de transporte terrestre automotor de carga define en el artículo 6° del Decreto 173 de 2001: *"la movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público a cambio de una remuneración o precio, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad"*, (Negrillas fuera de texto) y nuestra

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución No. 16494 de fecha 28 de Agosto de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES Y REPARTOS URBANOS LIMITADA**, con NIT. 800.101.182-8.

empresa está encasillada en el cumplimiento de dicha disposición y se demuestra cuando esta entidad exige el pago de una **TASA DE VIGILANCIA**, cuyo cobro está basado en los **INGRESOS BRUTOS OPERACIONALES**, que se generan de la **ACTIVIDAD DEL TRANSPORTE**, y por ello, se considera inviable y absurdo la sanción respecto a los cargos formulados.

Considera la empresa, pertinente y conducente informar al investigador que el transporte de mercancía en el área distrital de Bogotá D.C, se hace con la expedición de las facturas con sus respectivos cumplidos o remisiones recibidas por los clientes, que han sustentado la operación del transporte de carga, las cuales, se adjuntan cinco **(05)** por cada mes correspondiente a los transportes durante los años 2013 y 2014, para desvirtuar los cargos formulados. Por tanto, se realizan operaciones de transporte en el área urbana o distrital de Bogotá D.C, para los que los desplazamientos no se requiere la expedición del manifiesto de carga, como lo prevé el artículo 4 del Decreto 1499 del 29 de abril de 2009, que modificó el artículo 27 del Decreto 173 del 05 de Febrero de 2001, y por tanto le corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte corregir sus errores y declarar el cierre de la investigación administrativa.

Así las cosas, a partir de estas consideraciones solicita el Despacho se tenga en cuenta para el cierre de la investigación administrativa lo reglamentado por el nuevo código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, la disposición del artículo 93 el cual reza: "**Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:**

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona".

Finalmente, termina la argumentación la empresa investigada solicitando la revocación del acto administrativo que dio apertura de investigación administrativa y anexa documentación a través de los anexos allegados. Frente al particular, y lo alegado por la investigada respecto a su radio de acción urbano en la ciudad de Bogotá D.C, este Despacho se pronunciará de la siguiente manera.

OBLIGATORIEDAD DE EXPEDIR MANIFIESTOS DE CARGA

En primer lugar, es pertinente señalar que frente al primer cargo formulado, fue propuesto como motivo de inconformidad la prestación del servicio de transporte de carga en área Distrital de Bogotá D.C., por parte de la administrada, hecho que si bien es cierto corresponde al margen de las operaciones de carga para las cuales no fue prevista la expedición de los manifiestos electrónicos de carga, y así existe dentro del expediente material probatorio y documentación de transporte concerniente a las facturas expedidas por la empresa investigada que permite determinar el origen y destino de las operaciones de carga que soportan y/o acrediten su realización. Razón por la cual, previo a referirse éste Despacho a la aplicación del Decreto 1499 de 2009 mediante el cual se modifican y derogan algunas disposiciones de los Decretos 173 de 2001 (hoy Compilado por el Decreto 1079 de 2015) y 1842 de 2007, procede a realizar las siguientes precisiones, pues a través del artículo 11 de la Ley 105 de 1993 se establecieron los perímetros para el transporte por carretera de la siguiente manera:

**Artículo 11°.- Perímetros del transporte por carretera. Constituyen perímetros para el transporte nacional, departamental y municipal, los siguientes:*

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución No. 16494 de fecha 28 de Agosto de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES Y REPARTOS URBANOS LIMITADA, con NIT. 800.101.182-8.

a. El perímetro del transporte nacional comprende el territorio de la Nación. El servicio nacional está constituido por el conjunto de las rutas cuyo origen y destino estén localizadas en diferentes Departamentos dentro del perímetro Nacional.

No hacen parte del servicio Nacional las rutas departamentales, municipales, asociativas o metropolitanas.

b. El perímetro del transporte Departamental comprende el territorio del Departamento. El servicio departamental está constituido consecuentemente por el conjunto de rutas cuyo origen y destino estén contenidos dentro del perímetro Departamental.

No hacen parte del servicio Departamental las rutas municipales, asociativas o metropolitanas.

c. El perímetro de transporte Distrital y Municipal comprende las áreas urbanas, suburbanas y rurales y los distritos territoriales indígenas de la respectiva jurisdicción. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

El artículo 9 de la Ley 336 de 1996 precisó el alcance del servicio público de transporte, así:

"El servicio público de transporte dentro del país tiene un alcance nacional y se prestará por empresas, personas naturales o jurídicas, legalmente constituidas de acuerdo con las disposiciones colombianas y debidamente habilitadas por la autoridad de transporte competente". (Negrilla y subrayado fuera de texto).

El artículo 2.2.1.7.4.1. del Decreto 1079 de 2015, estableció el radio de acción de carácter nacional para las empresas legalmente constituidas y habilitadas para la modalidad de transporte de carga por carretera, así:

"Artículo 19. Radio de acción. El radio de acción de las empresas de Transporte Público Terrestre Automotor de Carga será de carácter nacional." (Negrilla y subrayado fuera de texto).

El artículo 2.2.1.7.5.1. del Decreto 1079 de 2015, determinó la expedición directa del manifiesto de carga por parte de la empresa de transporte habilitada de todas las operaciones que se presten como servicio público en el radio de acción intermunicipal o nacional, el cual reza:

"ARTÍCULO CUARTO.- Modificar el artículo 27 del Decreto 173 de 2001, el cual quedará así:

ARTÍCULO 27.- MANIFIESTO DE CARGA. La empresa de transporte habilitada, persona natural o jurídica, expedirá directamente el manifiesto de carga para todo transporte terrestre automotor de carga que se preste como servicio público de radio de acción intermunicipal o nacional".

Así las cosas, se tiene de un lado que, al ser el transporte un servicio público esencial, este tiene un alcance que corresponde al radio de acción nacional, por lo cual al ser otorgada la habilitación para esta modalidad, la prestación no es limitada a un perímetro en específico, y del otro, que en virtud del artículo 27 del Decreto 173 de 2001, para la empresa de transporte de carga habilitada comporta la obligación de expedir directamente el manifiesto de carga cuando la prestación del servicio se realice en el radio de acción Intermunicipal o nacional, disposición que no previó dicha obligación cuando la movilización de mercancías se realice en el radio de acción Urbano, Municipal, Distrital o Metropolitano.

En consecuencia, es claro según a la luz de los argumentos expuestos por la empresa la administrada no estaría obligada a expedir y remitir el manifiesto electrónico de carga, por prestar el referido servicio dentro del perímetro metropolitano de Bogotá D.C. Sin embargo, para poder determinar que efectivamente el transporte se presta dentro del perímetro de acción argüido, es menester que la investigada aportara el material

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución No. 16494 de fecha 28 de Agosto de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES Y REPARTOS URBANOS LIMITADA, con NIT. 800.101.182-8.

RU Repartos Urbanos Ltda.		Transversal 42 No. 12A - 99 Bogotá Teléfono: 706 2048 FAX: 288 8515 e-mail: transporte@ru.com NIT. 800.101.182-8		FECHA 02 12 14		REMISION No. 458658	
REMITENTE Isaías 43				VALOR DE LA MOJA 596700.		COSTO MANEJO 3000.	
DESTINATARIO Aura Umea				OTROS		COSTO DISTRIB.	
DIRECCIÓN Calle 30 # 6F - 58 Este				TELÉFONO		TOTAL 13100	
UNIDADES	KGS.	KGS./VOL.	FACTURA	OTROS	RUTA	C.E.	
1	30	60			UFT 052		
FIRMA Y SELLO OBSERVACIONES Yan Sebastian G 9612305888			FECHA DE ENTREGA		OBSERVACIONES		
			HORA		Soacha urgente		
			DIA MES AÑO				

La siguiente corresponde a la Factura con No. de remisión 458668 contentiva del folio 63 del expediente, enviada a MARIA ISABEL GANIAY, a la dirección Calle 16 No. 7 - 20 (Soacha Centro); con fecha de emisión del 03 de Diciembre del 2014. Se representa a continuación:

RU Repartos Urbanos Ltda.		Transversal 42 No. 12A - 99 Bogotá Teléfono: 706 2048 FAX: 288 8515 e-mail: transporte@ru.com NIT. 800.101.182-8		FECHA 03 12 14		REMISION No. 458668	
REMITENTE ISAÍAS 43				VALOR DE LA MOJA \$1012400		COSTO MANEJO 5062	
DESTINATARIO MARIA ISABEL GANIAY				OTROS		COSTO DISTRIB.	
DIRECCIÓN CALLE 16 N° 7-20				TELÉFONO		TOTAL 11800	
UNIDADES	KGS.	KGS./VOL.	FACTURA	OTROS	RUTA	C.E.	
2	30	70	24719		UFT 062		
FIRMA Y SELLO OBSERVACIONES Ciro Torres 1078485089			FECHA DE ENTREGA		OBSERVACIONES		
			HORA		SOACHA CENTRO		
			DIA MES AÑO				

A continuación se representa la Factura de Venta No. 32109 contentiva del folio 51 del expediente enviada a SU PUNTO ADMINISTRACIÓN LOGÍSTICA LTDA, a la dirección Calle 13 No. 37 - 42; con fecha de emisión del 23 de Diciembre del 2014.

RU Transportes y Repartos Urbanos Ltda.		FACTURA DE VENTA No. 32109	
SU PUNTO ADMINISTRACIÓN LOGÍSTICA LTDA CALLE 13 No. 37-42		BOGOTÁ, D.C. 23 DE DICIEMBRE DE 2014	
TRANSPORTE DE MERCADERÍA EN SU PUNTO ADMINISTRACIÓN LOGÍSTICA LTDA			
CANTIDAD: 2 UNIDADES			
VALOR: 1.433.312			
COSTO: 1.433.312			
IMPORTE TOTAL: 1.433.312			

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución No. 16494 de fecha 28 de Agosto de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES Y REPARTOS URBANOS LIMITADA, con NIT. 800.101.182-8.

Al respecto, como es posible evidenciar en las imágenes de las facturas debidamente representadas, el perímetro de acción corresponde a Bogotá D.C., y además se han hecho también operaciones comerciales de transporte terrestre de carga al municipio de Soacha, para lo cual este Despacho se permite aclarar en torno al área metropolitana de Bogotá, lo siguiente: como se evidencia por parte del portal Bogota365 (*plataforma turística y empresarial de la capital*) en el enlace virtual <http://www.bogota365.com/bogot%C3%A1-distrito-capital.html>, se determina que: "La ciudad de Bogotá, es más que la capital de la República de Colombia, es una metrópoli en constante crecimiento en todos los aspectos (...), Bogotá a la vez es capital del Departamento de Cundinamarca y se encuentra localizada en el centro del país, lo cual permite el desplazamiento a cualquier otra ciudad". Se encuentra constituida por **VEINTE (20) localidades**. Así mismo, dentro del artículo publicado por Jorge Armando Herrera denominado la construcción en el área metropolitana de Bogotá D.C., del observatorio de desarrollo económico de la alcaldía de Bogotá a través del portal www.bogota.gov.co, ilustrado a través del enlace virtual: <http://observatorio.desarrolloeconomico.gov.co/base/lectorpublic.php?id=643#sthash.qFO6zrrb.3JVuPukU.dpbs> se evidencia lo siguiente: "se adjuntan algunos mapas de Bogotá y sus municipios aledaños, que servirán de referente y contexto en torno a las características de la región. Esta encuesta incluye la zona urbana de 20 municipios de la Sabana (Soacha, Mosquera, Funza, Chía, Tocancipá, Cota, Sibaté, Cajicá, Madrid, Bojacá, Gachancipá, Sopó, Tenjo, Tabio, La Calera, Facatativá, Zipaquirá, Fusagasugá, Subachoque y el Rosal); información importante para entender la dinámica y situación socioeconómica de los habitantes de la región".

Ahora bien, respecto al municipio de **Soacha**, es claro que es el único municipio cuyo casco urbano se integra totalmente al casco urbano de Bogotá, con las localidades de Bosa y Ciudad Bolívar, y dispone de un corredor de transporte urbano entre algunos barrios de este municipio con algunas localidades de Bogotá. Sin embargo, cabe resaltar respecto de la trascendencia jurídica y para los fines de esta investigación administrativa, que ambos municipios no se encuentran reconocidos como área metropolitana; al respecto, vale la pena resaltar que mediante la **Sentencia 226 del 2014** de la Honorable Corte Constitucional, declaró exequibles los artículos 1 y 39 de la Ley 1625 de 2013, que da un régimen especial para las áreas metropolitanas, donde se solicitaba la vulneración del derecho a la igualdad de Bogotá y Cundinamarca frente a las demás regiones, pese a que cuenta con una ley especial para su conformación.

LA LEY 1625 DE 2013 (Por la cual se deroga la Ley Orgánica 128 de 1994 y se expide el Régimen para las Áreas Metropolitanas) reza en su artículo 1 y 39 lo siguiente:

"Artículo 1°. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto dictar normas orgánicas para dotar a las Áreas Metropolitanas de un régimen político, administrativo y fiscal, que dentro de la autonomía reconocida por la Constitución Política y la ley, sirva de instrumento de gestión para cumplir con sus funciones.

La presente ley, deroga la Ley 128 de 1994 y articula la normatividad relativa a las Áreas Metropolitanas con las disposiciones contenidas en las Leyes 388 de 1997, 1454 de 2011, 1469 de 2011 y sus decretos reglamentarios, entre otras.

Parágrafo. La presente ley no aplicará para el caso de Bogotá, Distrito Capital y sus municipios conurbados, los cuales tendrán una ley especial.

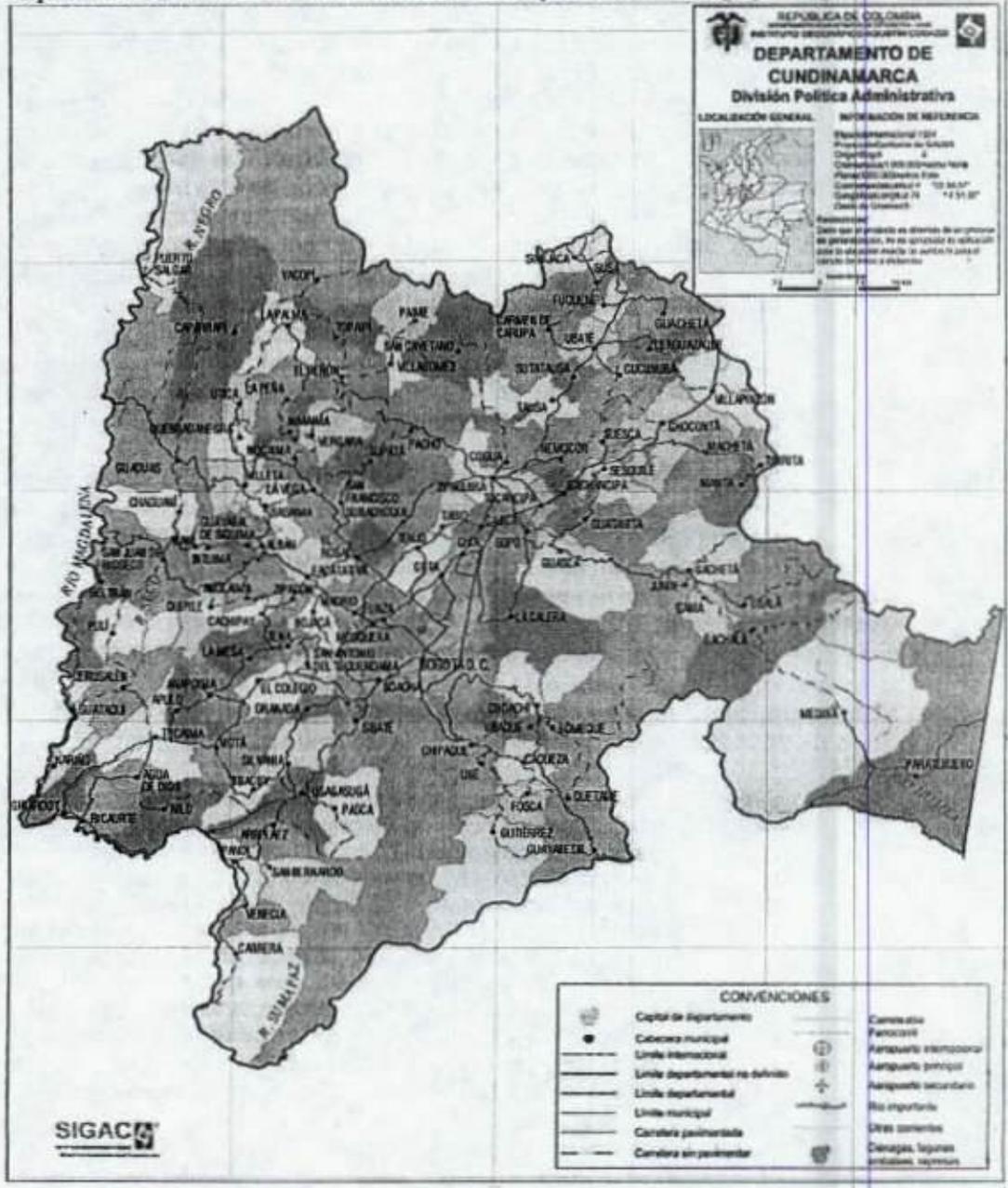
Artículo 39. Régimen Especial para Bogotá y Cundinamarca. La ley definirá las reglas especiales a las que se sujetaría la conformación de un Área Metropolitana entre Bogotá y los municipios colindantes del departamento de Cundinamarca.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución No. 16494 de fecha 28 de Agosto de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES Y REPARTOS URBANOS LIMITADA, con NIT. 800.101.182-8.

La decisión de fondo de la mencionada jurisprudencia, la Sentencia 226 del 2014 RESUELVE: "ESTARSE A LO RESUELTO en la sentencia C-179 de 2014, en la que se declararon EXEQUIBLES el parágrafo del artículo 1° y el artículo 39 de la Ley 1625 de 2013".

Sumado a lo anterior, en definitiva se puede determinar se fracasa respecto a la consolidación de Bogotá D.C., y Soacha como área metropolitana, situación por lo cual se entiende que el distrito capital de Bogotá D.C., no se consolida como área metropolitana en sentido formal y con connotaciones jurídicas, y al ser Soacha un municipio de Cundinamarca los traslados o transportes ejecutados entre Bogotá D.C., y Soacha corresponden a un perímetro de acción intermunicipal. Al respecto, se representa un mapa del Distrito Capital Bogotá D.C., y los municipios que le albergan de la siguiente manera:

Representación de la División político Administrativa de Cundinamarca. Según el Departamento administrativo de estadística DANE y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.



Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución No. 16494 de fecha 28 de Agosto de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES Y REPARTOS URBANOS LIMITADA**, con NIT. 800.101.182-8.

Fuente formal en el portal virtual http://www.colombiamania.com/AA_IMAGENES/mapas/dptos/cundinamarca/02_Cundinamarca-pol-admin-zoom.jpg

En este sentido, dicho sea de paso que la prueba es aquel elemento sobre el cual se edifica la base o sustento, de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 164 del Código General del Proceso (CGP), toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, así mismo, y teniendo en cuenta los criterios generales probatorios, se tiene para este Despacho como plena prueba la información allegada contentiva de manifiestos de carga que amparan la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga en el radio de operación nacional y el reporte de los manifiestos electrónicos de carga al **RNDC**, por lo cual para sub examine obran en el expediente (entre los folios 51 a 67) las Facturas que denotan las operaciones de transporte realizadas en el periodo comprendido entre los años 2013 y 2014.

Por tanto, se puede afirmar que la empresa no aporta el material probatorio correspondiente a los manifiestos electrónicos de carga debidamente remitidos y expedidos al **RNDC**, y es claro que el perímetro de acción manifestado no corresponde sólo al Distrito de Bogotá D.C., sino que se ha extendido hasta un municipio aledaño como Soacha, donde se hicieron operaciones comerciales de transporte de carga hacia distintas personas tanto naturales como jurídicas, y que de esta manera, no corresponde a un perímetro distrital porque para este caso, sólo hace parte la capital el Distrito Bogotá D.C., en tanto tiene un régimen especial, ni tampoco corresponde a un perímetro metropolitano por no encontrarse integrados de tal manera; así las cosas, es preciso rechazar las pruebas allegadas mediante facturas debidamente mencionadas en el acápite de pruebas de este expediente, por no cumplir con la obligación respecto del primer cargo endilgado en la presente investigación administrativa, ni servir de justificación ante lo no previsto en la normatividad respecto al perímetro de acción **urbano, municipal, distrital y/o metropolitano**.

Dentro del escrito de Descargos, la investigada solicita también la valoración probatoria con las pruebas allegadas, y del mismo modo, las que reposan en el expediente del proceso para su práctica, las cuales se determinan de la siguiente manera: *"-Solicitar concepto ante la Sección que corresponda del Ministerio de Transporte acerca del cumplimiento o no de mi representada de la normatividad que endilga a esta entidad. – Verificar y corroborar la prestación del servicio con los documentos adjuntos con los cuales se demuestra la actividad del transporte PÚBLICO de carga como lo establece la normatividad vigente para esta modalidad"*. Frente al particular, este Despacho se pronunciará, como ya lo había manifestado en la Hoja 4 del **Auto No. 15695 del 03 de Mayo de 2017** (folio 69 del expediente), de la siguiente manera:

"Respecto al requerimiento realizado por la investigada para que esta superintendencia solicite concepto al Ministerio de Transporte a cerca del cumplimiento a la normatividad por parte de la empresa investigada, así como la verificación del registro de la empresa ante el RNDC, este despacho considera que no. resultan ser los medios de prueba pertinentes ni útiles para establecer si la investigada se encuentra en la obligación de expedir y remitir los manifiestos electrónicos de carga a través del RNDC o si por el contrario, se encuentra exenta de dar cumplimiento a la obligación establecida en razón al radio de acción en el que opera la empresa. Teniendo en cuenta lo anterior, considera este despacho que conforme a lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, la empresa se encuentra en una situación más favorable para probar lo alegado en virtud de su cercanía al material probatorio por haber intervenido directamente en los hechos, en consecuencia no se accede a la práctica de las pruebas solicitadas". (...), procederá a ordenar la práctica de las siguientes pruebas:

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución No. 16494 de fecha 28 de Agosto de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES Y REPARTOS URBANOS LIMITADA**, con NIT. 800.101.182-8.

1. Solicitar a la empresa **TRANSPORTES Y REPARTOS URBANOS LIMITADA** con NIT: **800.101.182-8** para que allegue a este despacho copia de las remesas terrestres de carga de las operaciones efectivamente realizadas durante el año 2013, conforme a lo establecido en el artículo 2.2.1.7.5.5. del Decreto 1079 de 2015 y que permitan establecer el transporte dentro del radio de acción Urbano argüido por la investigada.

2. Solicitar a la empresa **TRANSPORTES Y REPARTOS URBANOS LIMITADA** con NIT: **800.101.182-8** que allegue a este despacho los medios de prueba idóneos que soporten las operaciones de carga efectivamente realizadas por parte de la empresa en el año 2013".

Así las cosas, como se ha demostrado la investigada no ha aportado debidamente las pruebas solicitadas, y las que ha allegado no corresponden a lo solicitado por este Despacho, para el cumplimiento del primer cargo endilgado, en razón de ello, es deber de este Despacho hacer alusión a la carga de la prueba la cual recae en cabeza del investigado y es deber del mismo y no de este Despacho, allegar aquello que pretende hacer valer dentro del proceso administrativo, la prueba es parte fundamental de cualquier proceso judicial o administrativo y por la tanto son aquellas que esclarecen y vislumbran los hechos y afirmaciones manifestadas por el vigilado, así las cosas es menester aplicar el **Principio de la Autorresponsabilidad y Carga de la Prueba** que establece:

"(...) a las partes les incumbe probar los supuestos de hecho de las normas jurídicas cuya aplicación están solicitando; de tal manera que ellas soportan consecuencias de su inactividad, de su descuido (...), inclusive de equivocada actividad como probadoras. El juez tiene, innegablemente, la calidad de protagonista de la actividad probatoria, pero muy pocas veces conoce la realidad como las partes" (Negrilla Fuera del Texto).

Respecto a la Carga de la prueba se dice lo siguiente:

EL DERECHO A LA PRUEBA Y A LA CARGA DE LA PRUEBA

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia establece que el debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Se lee textualmente; "a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra..." Lo anterior significa que en forma natural, sin esfuerzo sobrehumano, la persona tiene derecho a conseguir la prueba que le permita demostrar la bondad de su pretensión. (Negrilla Fuera del Texto).

Así las cosas, a la luz de la sana crítica, (razón, lógica y experiencia) del conjunto probatorio obrante en el expediente del cual se tiene que es pertinente, conducente y útil, allegado a la investigación de manera legal y oportuna y con las garantías necesarias para la protección de los derechos del investigado se encuentra que el material probatorio, el cual si bien permite constatar a través de facturas debidamente relacionadas y allegadas a la presente investigación administrativa, aquellas acreditan la prestación del servicio público terrestre automotor en modalidad de carga por parte de la investigada, pero no permite constatar el cumplimiento de la obligación normativa tendiente a demostrar la expedición y remisión del manifiesto electrónico de carga al **RNDC**, aún más en la medida en que el radio de acción correspondiente al distrito de Bogotá D.C., y Soacha le es debido acreditar por corresponder a un nivel intermunicipal dentro del Departamento de Cundinamarca, en este sentido, se tiene que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga **TRANSPORTES Y REPARTOS URBANOS LIMITADA**, con NIT. 800.101.182-8, transgredió las normas de transporte señaladas en el artículo 7° del Decreto 2092 de 2011, compilado por el artículo 2.2.1.7.5.3, del Decreto 1079 de 2015; el literal c) del numeral 1) del artículo 6 del Decreto 2228 de 2013, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015 y el artículo 11 de la Resolución 0377 de fecha 15 de febrero

⁷ MANUAL DE DERECHO PROBATORIO – Jairo Parra Quijano Pág. 5 y 225, Librería Ediciones del Profesional LTDA.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución No. 16494 de fecha 28 de Agosto de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES Y REPARTOS URBANOS LIMITADA**, con NIT. 800.101.182-8.

de 2013. En razón a lo señalado este Despacho considera procedente conforme a los planteamientos argüidos sancionar frente al cargo primero de la presente investigación de la empresa aquí investigada de la responsabilidad endilgada en el presente cargo conforme a la resolución de apertura de investigación **Resolución No. 16494 de fecha 28 de Agosto de 2015**.

FRENTE AL CARGO SEGUNDO:

Respecto al cargo segundo atinente a que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES Y REPARTOS URBANOS LIMITADA**, con NIT. 800.101.182-8, al presuntamente no haber realizado el reporte de información correspondiente a las remesas y a los manifiestos electrónicos de carga, mediante el aplicativo del Registro Nacional Despachos de Carga por Carretera- RNDC en los años 2013 y 2014 estaría incurriendo en una injustificada cesación de actividades, conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996, tenemos que a través del Decreto 173 de 2001, compilado por el artículo 2.2.1.7.1 del Decreto 1079 de 2015, se reglamenta el servicio público de transporte terrestre en la modalidad de carga, definiéndolo como el servicio destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público a cambio de una remuneración o precio, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte constituida y debidamente habilitada en esta modalidad por el Ministerio de Transporte.

Dado lo anterior la Superintendencia de Puertos y Transportes manifiesta que en el presente proceso administrativo se han observado cada una de las circunstancias que engloban el principio Constitucional del Debido Proceso y buena fe, tal como lo manifiesta la Corte Constitucional:

"El principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una "persona correcta (vir bonus)". Así la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la "confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada".

Respecto al debido proceso la misma corporación afirma:

"El derecho constitucional fundamental al debido proceso, consagrado en forma expresa en el artículo 29 Superior, se extiende no solo a los juicios y procedimientos judiciales, sino también a todas las actuaciones administrativas, como una de sus manifestaciones esenciales. Lo anterior significa, que el debido proceso se enmarca también dentro del contexto de garantizar la correcta producción de los actos administrativos, razón por la cual comprende "todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses" (Subrayado y cursiva fuera del texto) (Corte Constitucional - Sentencia T-957 de 2011 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

De igual forma, la misma corporación afirma:

"Hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: (a) el derecho a conocer el inicio de la actuación, (b) a ser oído durante todo el trámite, (c) a ser notificado en debida forma, (d) a que se adelante por autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio, (e) a que no se presenten dilaciones injustificadas, (f) a gozar de la presunción de inocencia, (g) a ejercer los derechos de defensa y

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución No. 16494 de fecha 28 de Agosto de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES Y REPARTOS URBANOS LIMITADA**, con NIT. 800.101.182-8.

contradicción, (h) a presentar pruebas y a controvertir aquellas que aporte la parte contraria, (i) a que se resuelva en forma motivada la situación planteada, (j) a impugnar la decisión que se adopte y a promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso" (negrilla y cursiva fuera de texto).

En atención a lo dicho y en observancia del artículo 29 por un lado tenemos que ha sido definido por nuestra Honorable Corte Constitucional en **SENTENCIA C-010 DE 2003** de la siguiente forma:

(...) Consideran que de acuerdo con el artículo 29 Fundamental la presunción de inocencia, como pilar fundamental del debido proceso, también debe ser aplicada a toda clase de actuaciones administrativas. Esto bastaría para afirmar que dicha presunción y el principio de culpabilidad que ella implica no son garantías reservadas exclusivamente a materias penales, sino aplicables en general a todo el ámbito jurídico. Sin embargo, la doctrina y la jurisprudencia nacional y extranjera se refieren a la unidad funcional del fenómeno sancionador, según el cual toda infracción consiste en una trasgresión al ordenamiento jurídico y atenta contra el bien común, por tanto los principios del derecho penal no son exclusivos para sus propias materias, sino que también son aplicables en el ámbito del derecho administrativo sancionador. (...).

En el caso en concreto, se observa del material probatorio allegado al expediente por la empresa **TRANSPORTES Y REPARTOS URBANOS LIMITADA**, con NIT. 800.101.182-8, que obran en el expediente (folios 51 a 67) y contentivos de Facturas con sus debidas remisiones que denotan las operaciones comerciales de transporte terrestre de carga realizadas en el periodo comprendido entre los años 2013 y 2014, permitieron determinar un perímetro de acción a nivel intermunicipal denotando operaciones entre Bogotá D.C., y Soacha, donde se evidencia que efectivamente la empresa investigada ha prestado el servicio público de transporte terrestre automotor en modalidad de carga, durante el periodo objeto de investigación. Así las cosas, como consecuencia final se tiene que es procedente conforme a los planteamientos expuestos resolver favorablemente frente a la formulación del cargo segundo de la presente investigación, y así declarar la exoneración de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Carga **TRANSPORTES Y REPARTOS URBANOS LIMITADA**, con NIT. 800.101.182-8, de esta responsabilidad endilgada conforme a la apertura de investigación **Resolución No. 16494 de fecha 28 de Agosto de 2015**.

PARÁMETROS PARA GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo cual al momento de imponer las sanciones en desarrollo de la facultad sancionatoria que detenta esta entidad, se aplican entre otros el "Principio de Proporcionalidad", según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción; así como también atendiendo los criterios señalados en el artículo 50 del C.P.A.C.A., que a la letra dispone:

(...) "Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en Leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución No. 16494 de fecha 28 de Agosto de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES Y REPARTOS URBANOS LIMITADA**, con NIT. 800.101.182-8.

6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.

7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente

8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del Decreto de pruebas*.

Teniendo en cuenta que la norma infringida determina una sanción económica la cual oscilará entre uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes y en atención a los parámetros para la graduación de sanción citados anteriormente, en particular el numeral 7 frente a la transgresión de las normas del transporte señaladas y en razón a que se respetaron cada una de las circunstancias que engloban el principio constitucional del debido proceso, se concluye que en aplicación al principio de proporcionalidad entre la conducta y la sanción este Despacho considera pertinente ceñirse a lo consagrado respecto de la sanción endilgada dentro del primer cargo, justamente porque la investigada a través del material probatorio debidamente allegado constató la prestación del servicio público terrestre automotor en modalidad de carga, pero no acreditó las circunstancias que le permitieran exonerarse del primer cargo endilgado, por lo cual ha incumplido con la obligación respecto de la Expedición y Remisión del Manifiesto electrónico de Carga al **RNDC**, en la medida en que es su responsabilidad dar cumplimiento acertado del mismo de conformidad con la Resolución 377 del 15 de Febrero del 2013, Decreto 173 del 2001, Decreto 2228 del 2013, compilado por el Decreto 1079 del 2015.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES Y REPARTOS URBANOS LIMITADA**, con NIT. 800.101.182-8, frente al cargo primero formulado en la apertura de investigación **Resolución No. 16494 de fecha 28 de Agosto de 2015**, de conformidad con lo dispuesto a la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES Y REPARTOS URBANOS LIMITADA**, con NIT. 800.101.182-8, con una multa equivalente a **DIEZ (10) SMMV**, para el año 2015 equivalente a la suma de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/te. (\$6.443.500)**, frente al cargo primero formulado en la apertura de investigación **Resolución No. 16494 de fecha 28 de Agosto de 2015**, de conformidad con lo dispuesto a la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el **BANCO DE OCCIDENTE** a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y Nit de la empresa y número de la resolución de fallo.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución No. 16494 de fecha 28 de Agosto de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES Y REPARTOS URBANOS LIMITADA, con NIT. 800.101.182-8.

ARTÍCULO TERCERO: EXONERAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES Y REPARTOS URBANOS LIMITADA**, con NIT. 800.101.182-8, frente al cargo segundo formulado en la apertura de investigación Resolución No. 16494 de fecha 28 de Agosto de 2015, de conformidad con lo dispuesto a la parte motiva de la presente Resolución.

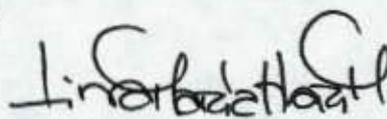
ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la Resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal o a quien haga sus veces de la empresa de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES Y REPARTOS URBANOS LIMITADA**, con NIT. 800.101.182-8, ubicada en la TV 42 N° 12 A – 39 BG 1 en la ciudad de **BOGOTA D.C.**, conforme a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

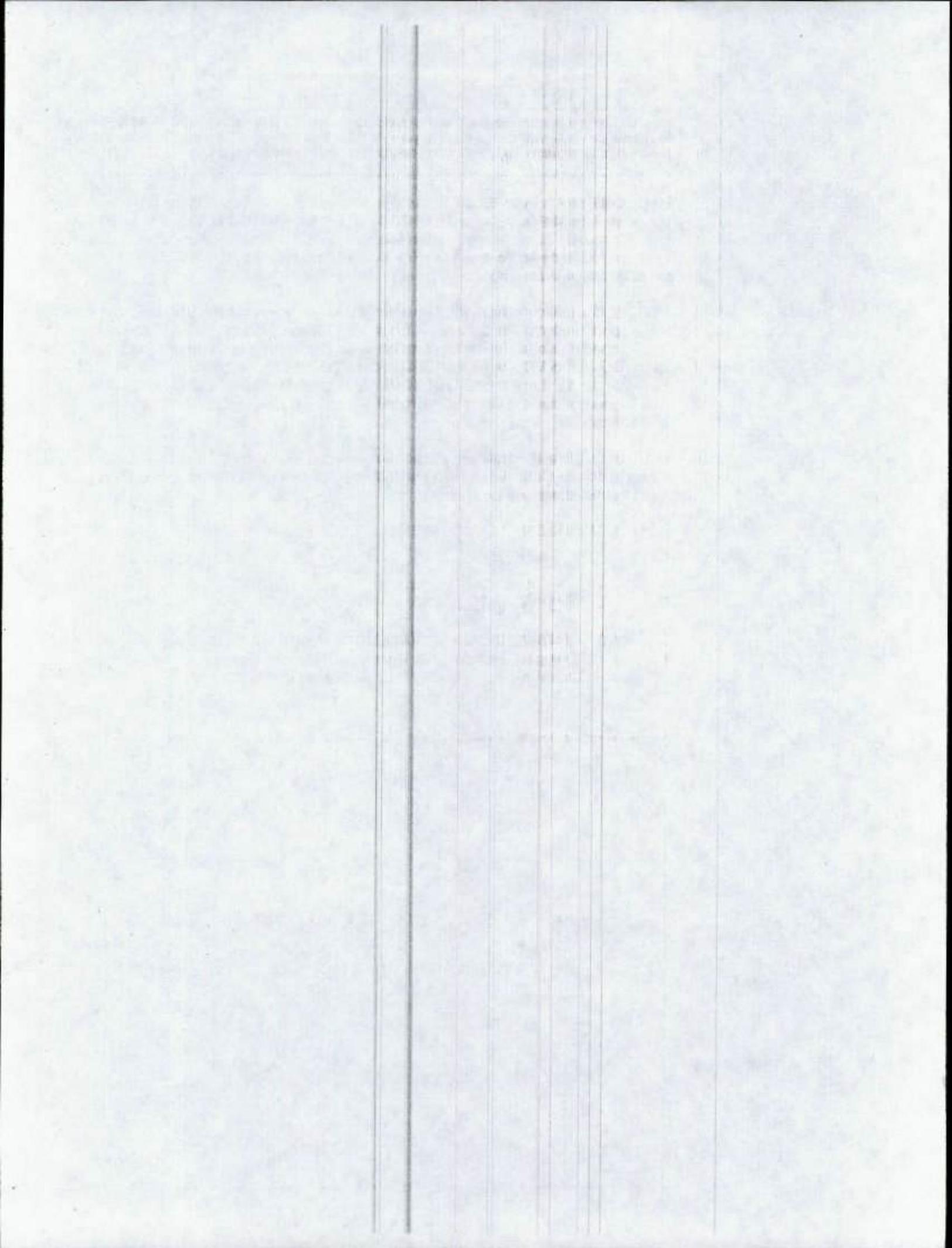
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

= 65521

06 DIC 2017



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor



24/10/2017

Datos Empresa Transporte Carga

 MinTransporte <small>Ministerio de Transportes</small>	PROSPERIDAD PARA TODOS	Republica de Colombia Ministerio de Transporte Servicios y consultas en línea
---	-----------------------------------	--

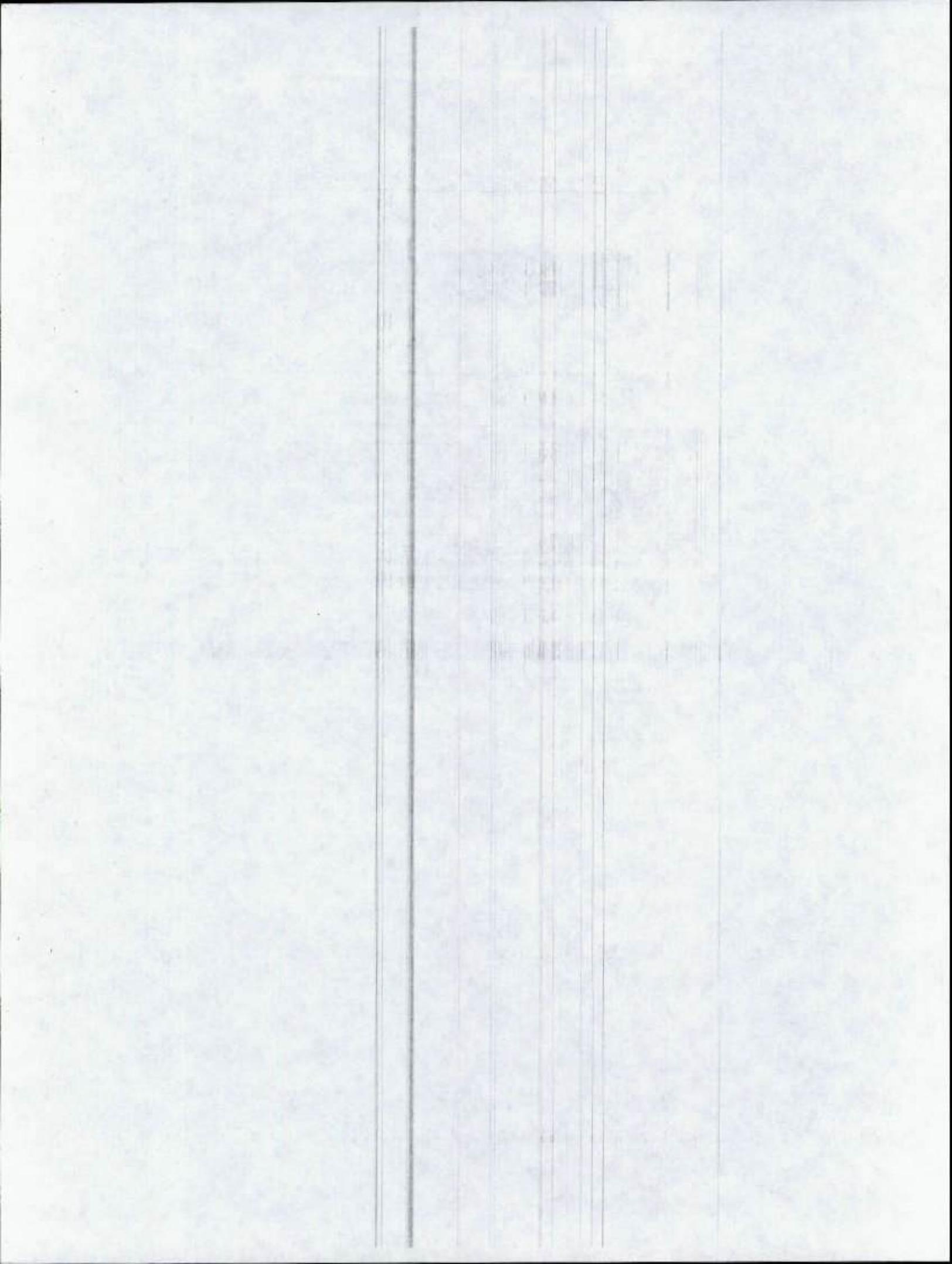
DATOS EMPRESA

NIT EMPRESA	8001011828
NOMBRE Y SIGLA	TRANSPORTES Y REPARTOS URBANOS LTDA -
DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO	Bogota D. C. - BOGOTA
DIRECCIÓN	CARRERA 52 No.13-85
TELÉFONO	4146492
FAX Y CORREO ELECTRÓNICO	4146363 -
REPRESENTANTE LEGAL	LUISCASTELLANOSSALAZAR
<i>Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico: empresas@mintransporte.gov.co</i>	

MODALIDAD EMPRESA

NUMERO RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	MODALIDAD	ESTADO
2289	11/06/2002	CG TRANSPORTE DE CARGA	H

C= Cancelada
H= Habilitada





RUEES
Registro Único Empresarial y Social
Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACION QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA O OFICINA DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

AVERTENCIA: ESTA SOCIEDAD NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION LEGAL DE ENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL. POR TAL RAZON LOS DATOS CORRESPONDEN

A LA ULTIMA INFORMACION SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL

FORMULARIO DE MATRICULA Y/O RENOVACION DEL AÑO : 2015

CERTIFICA:
NOMBRE : TRANSPORTES Y REPARTOS URBANOS LIMITADA
N.I.T. : 800101182-8
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

MATRICULA NO: 00417205 DEL 26 DE JULIO DE 1990

RENOVACION DE LA MATRICULA : 28 DE MAYO DE 2015

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2015
ACTIVO TOTAL : 689,688,076
TAMAÑO EMPRESA : PEQUEÑA

CERTIFICA:
DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : TV 42 N° 12 A -39 BG 1
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : transrug@hotmail.com
DIRECCION COMERCIAL : TV 42 N° 12 A -39 BG 1
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL COMERCIAL : transrug@hotmail.com

CERTIFICA:
CONSTITUCION: E.P. NO. 3.912 NOTARIA 9 DE BOGOTA DEL 5 DE JULIO - DE 1.990, INSCRITA EL 26 DE JULIO DE 1.990, BAJO EL NO.300335 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA:REPARTOS URBANOS LIMITADA.

CERTIFICA:
QUE POR E.P. NO. 6.073 NOTARIA 7 DE SANTA FE DE BOGOTA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 1.993, INSCRITA EL 10 DE DICIEMBRE DE 1.993, BAJO EL



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

NO. 430171 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: REPAR -
TOS URBANOS LIMITADA POR EL DE: TRANSPORTES Y REPARTOS URBANOS LI
MITADA.

CERTIFICA:

REFORMAS:

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
4438	10-IX- 1.992	7 STAFE BTA	18-IX -1.992 NO.379.218
6073	27-XI- 1.993	7 STAFE BTA	10-XII-1.993 NO.430.171

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
0002118	2005/08/05	NOTARIA 49	2005/08/12	01006226
3015	2014/05/30	NOTARIA 73	2014/06/10	01842798
3015	2014/05/30	NOTARIA 73	2014/06/10	01842799
3015	2014/05/30	NOTARIA 73	2014/06/10	01842801
3662	2015/07/06	NOTARIA 73	2015/07/14	02002347

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA DURACION HASTA EL
5 DE JULIO DE 2045

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: EL OBJETO DE LA SOCIEDAD ES LA DISTRIBUCION Y EL -
TRANSPORTE DE TODA CLASE DE MERCANCIAS RELACIONADAS CON EL COMER-
CIO EN GENERAL E INDUSTRIAL; DISTRIBUCIONES PARA ALMACENES DE CA-
DENA, DEPOSITOS, TIENDAS, SUPERMERCADOS, DROGUERIAS Y TODO LO RE-
LACIONADO CON EL RAMO DE DISTRIBUCION -- EN DESARROLLO DE SU OB-
JETO SOCIAL, LA SOCIEDAD PODRA COMPRAR, IMPORTAR, EXPORTAR VEHICU
LOS AUTOMOTORES Y PARTES PARA LOS MISMOS ASI COMO SU DISTRIBUCION
REPRESENTACION Y COMERCIALIZACION; Y EN GENERAL, TODA CLASE DE -
BIENES CORPORACIONES O INCORPORALES, MUEBLES O INMUEBLES, DAR Y -
RECIBIR EN PRENDA LOS UNOS Y EN HIPOTECA LOS OTROS, TOMARLOS Y -
DARLOS EN ARRENDAMIENTO, COMODATO, CONCESION O USUFRUCTO, INTERVE
NIR COMO ACREEDORA O DEUDORA EN TODA CLASE DE OPERACIONES DE CRE-
DITO, RECIBIENDO O DANDO LAS GARANTIAS DEL CASO, CELEBRAR EL CON-
TRATO DE CAMBIO EN TODAS SUS MANIFESTACIONES, COMO GIRAR, ACEPTAR
ADQUIRIR, COBRAR, DESCOTAR, ENDOSAR, PROTESTAR, ANULAR, CANCELAR
Y NEGOCIAR TODA CLASE DE TITULOS VALORES Y EFECTOS DE COMERCIO, TO
MAR A SU CARGO OBLIGACIONES ORIGINARIAMENTE CONTRAIDAS POR OTRAS
PERSONAS O ENTIDADES; SUSTITUIR O HACER SUSTITUIR POR UN TERCERO
EN LA TOTALIDAD O EN PARTE DE SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES DERIVA-
DAS DE CUALQUIER CONTRATO, IMPORTAR Y EXPORTAR MATERIAS PRIMAS O
CUALQUIER CLASE DE MERCANCIAS RELACIONADAS CON EL OBJETO SOCIAL;
ABRIR CUENTAS CORRIENTES A NOMBRE DE LA SOCIEDAD; CELEBRAR ASI -
MISMO CON LAS COMPANIAS ASEGURADORAS CUALESQUIERA OPERACIONES RE-
LACIONADAS CON LA PROTECCION DE SUS BIENES, SUS NEGOCIOS Y EL PER
SONAL A SU SERVICIO, FORMAR PARTE COMO FUNDADORA O CUALQUIER OTRO
TITULO DE OTRAS SOCIEDADES, QUE SE DEDIQUEN A LOS MISMOS NEGOCIOS
O ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS O AUXILIARES; FORMULAR PROPUESTAS Y
PARTICIPAR EN TODA CLASE DE LICITACIONES, CONCURSOS EN NOMBRE PRO
PIO O EN REPRESENTACION DE TERCEROS CON ENTIDADES PUBLICAS O PRI
VADA, CUYO FIN SEA LA CELEBRACION DE CONTRATOS RELACIONADOS CON -
EL OBJETO SOCIAL DEL PRESENTE; RECIBIR A TITULO DE MUTUO, ASOCIA-
CION, PARTICION, PARTICIPACION O A CUALQUIER OTRO TITULO CONTRA -
TOS DE MANTENIMIENTO Y SOSTENIMIENTO DE PRODUCTOS RELACIONADOS -
CON EL OBJETO SOCIAL DE LA SOCIEDAD Y, EN GENERAL EJECUTAR O CELE
BRAR TODA CLASE DE CONTRATOS O ACTOS, SIEMPRE Y CUANDO QUE COMO -
LOS ANTERIORES ENUMERADOS A MANERA DE EJEMPLO, GUARDEN RELACION -
DIRECTA CON EL OBJETO SOCIAL; Y EN GENERAL REALIZAR TODAS LAS OPE
RACIONES CIVILES, COMERCIALES, BANCARIAS Y FINANCIERAS NECESARIAS
PARA EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL --

CERTIFICA:



RUES
Registro Único Empresarial y Social
Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
4923 (TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA)

CERTIFICA:

CAPITAL Y SOCIOS: \$92,000,000.00 DIVIDIDO EN 9,200.00 CUOTAS CON VALOR NOMINAL DE \$10,000.00 CADA UNA, DISTRIBUIDO ASI :

- SOCIO CAPITALISTA (S)

PROMOTORA DE CARGA LTDA PROCAR LTDA EN LIQUIDACION N.I.T.
000008600529393

NO. CUOTAS: 6,900.00 VALOR: \$69,000,000.00

CASTELLANOS SALAZAR LUIS SOREL C.C. 000000002926648

NO. CUOTAS: 2,300.00 VALOR: \$23,000,000.00

TOTALES

NO. CUOTAS: 9,200.00 VALOR: \$92,000,000.00

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 3011 DE LA NOTARIA 73 DE BOGOTA, DEL 30 DE MAYO DE 2014, INSCRITA EL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2014 BAJO EL NUMERO 01872101 DEL LIBRO IX, EN VIRTUD DE LA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, ENTRE LUIS SOREL CASTELLANOS SALAZAR Y MARIA TERESA LEON DE CASTELLANOS, SE ADJUDICARON LAS CUOTAS SOCIALES QUE LOS CONYUGES, POSEIAN EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: EL REPRESENTANTE LEGAL ES: EL GERENTE Y SU SUPLENTE

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS *

QUE POR ACTA NO. 0000026 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 27 DE JUNIO DE 1998, INSCRITA EL 6 DE JULIO DE 1998 BAJO EL NUMERO 00640584 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
--------	----------------

GERENTE

CASTELLANOS SALAZAR LUIS SOREL	C.C. 000000002926643
--------------------------------	----------------------

QUE POR ACTA NO. 0000004 DEL 19 DE OCTUBRE DE 1993, INSCRITA EL 10 DE DICIEMBRE DE 1993 BAJO EL NUMERO 00430172 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
--------	----------------

SUPLENTE DEL GERENTE

CASTELLANOS LEON SONIA ROCIO	C.C. 000000051798606
------------------------------	----------------------

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL GERENTE ES EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD, POR LO TANTO, PARA EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS ACORDES CON LA NATURALEZA DE SU ENCARGO Y QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON EL GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES.- EN ESPECIAL EL GERENTE TENDRA LAS SIGUIENTES FUNCIONES:-
1) USAR DE LA FIRMA O RAZON SOCIAL.--- 2) EJECUTAR LOS ACUERDOS DE LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS.--- 3) PRESENTAR A LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS, LAS CUENTAS BANCARIAS, BALANCES, INVENTARIOS E INFORMES, PROPONIENDO A LA VEZ LA DISTRIBUCION DE UTILIDADES.--- 4) -- CANCELAR, CELEBRAR, EJECUTAR, TODOS LOS ACTOS Y OPERACIONES COMPRENDIDAS DENTRO DEL OBJETO SOCIAL, CON SUJECION A LAS LIMITACIONES CONSAGRADAS EN ESTOS ESTATUTOS.--- 5) CONSTITUIR APODERADOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES QUE OBRANDO A SUS ORDENES JUZGUE NECESARIOS PARA QUE REPRESENTEN A LA SOCIEDAD.--- 6) CELEBRAR TODA CLASE DE OPERACIONES CON TITULOS VALORES.--- 7) HACER TODA CLASE DE OPERACIONES BANCARIAS.--- 8) DAR O RECIBIR DINERO EN MUTUO.--- 9) TRANSIGIR Y COMPRENDER LOS NEGOCIOS SOCIALES DE CUALQUIER INDOLE QUE SEAN.--- 10) CUIDAR DE LA RECAUDACION E INVERSIONES DE LOS FONDOS DE LA EMPRESA.--- 11) ADQUIRIR O ENAJENAR A CUALQUIER TITULO, DISTINTO DEL GRATUITO.--- 12) GRAVAR EN CUALQUIER FORMA LOS BIENES SOCIALES, MUEBLES O INMUEBLES, DARLOS EN PRENDA LOS PRIMEROS E HIPOTECAR LOS SEGUNDOS.--- 13) TRANSIGIR LOS NEGOCIOS SOCIALES



LES DE CUALQUIER NATURALEZA QUE FUEREN.--- 14) DESISTIR E INTERPONER TODO GENERO DE RECURSOS.--- 15) FIRMAR LETRAS Y PAGARES, CHEQUES, GIROS, LIBRANZAS Y CUALESQUIERA OTRO DOCUMENTO, ASI COMO NEGOCIAR INSTRUMENTOS, TENERLOS, COBRARLOS, PAGARLOS Y DESCARGARLOS 16) CONTRATAR Y REMOVER LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD, CUYOS NOMBRAMIENTOS LE FUERON ATRIBUIDOS Y VIGILAR SUS ACTIVIDADES E IMPARTIR LAS ORDENES NECESARIAS PARA LA BUENA MARCHA DE LA SOCIEDAD LA PRODUCTIVIDAD DE LOS NEGOCIOS.--- 17) CUMPLIR LAS DEMAS FUNCIONES Y DEBERES QUE LE IMPONGAN LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS, LOS ESTATUTOS Y EN TODOS LOS QUE SON INHERENTES A SU CARGO. SE AUTORIZA AL REPRESENTANTE LEGAL PARA LA CELEBRACION DE ACTOS HASTA QUINIENTOS (500) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, REQUIRIENDO DE AUTORIZACION DE LA JUNTA DE SOCIOS PARA LA CELEBRACION DE ACTOS Y CONTRATOS QUE EXCEDAN LA CITADA SUMA.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE INSCRIPCION NO. 01816094 DE FECHA 13 DE MARZO DE 2014 DEL LIBRO IX, SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 2289 DE FECHA 11 DE JUNIO DE 2002 EXPEDIDO POR MINISTERIO DE TRANSPORTE, QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS:

NOMBRE : REPARTOS URBANOS
MATRICULA NO : 00417206 DE 26 DE JULIO DE 1990
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 28 DE MAYO DE 2015
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2015
DIRECCION : TV 42 No. 12 A - 39 B01
TELEFONO : 7563947
DOMICILIO : BOGOTA D.C.
EMAIL : TRANRU@HOTMAIL.COM

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONSTANCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACION. SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. (LOS SABADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DIAS HABILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ)

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 15 DE JULIO DE 2015

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCIÓN DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN... **



RUES
 Registro Único Empresarial y Social
 Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
 Para uso exclusivo de las entidades del Estado

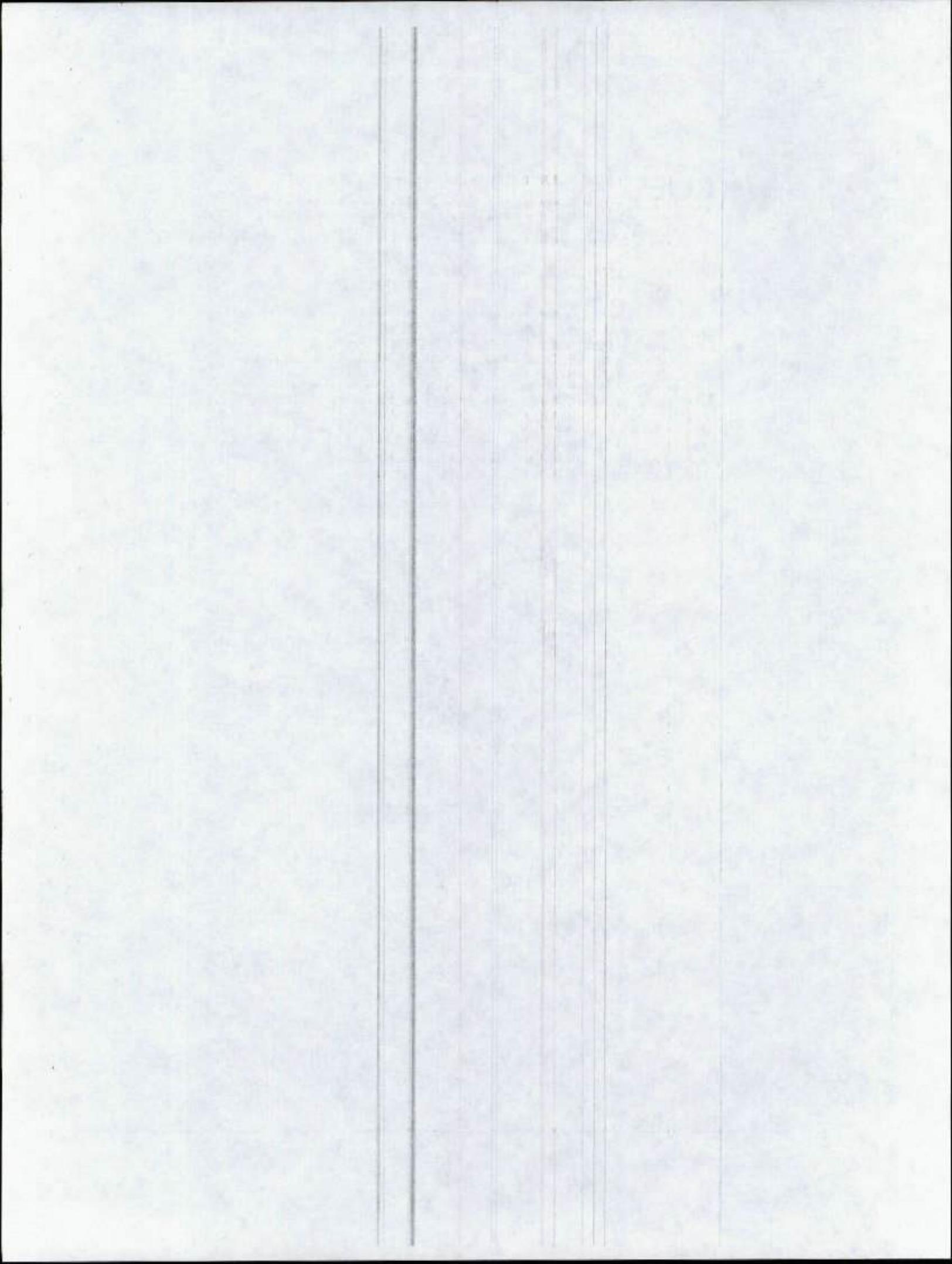
.....
 EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
 ** CERTIFICADO CON DESTINO A AUTORIDAD COMPETENTE, SIN COSTO **

.....
 PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA
 INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE
 COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR
 SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

.....
 ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y
 CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

.....
 FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA
 AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
 COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del
 Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501576331



20175501576331

Bogotá, 07/12/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANSPORTES Y REPARTOS URBANOS LTDA
TRANSVERSAL 42 No. 12 A - 39 BG 4
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 65521 de 06/12/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

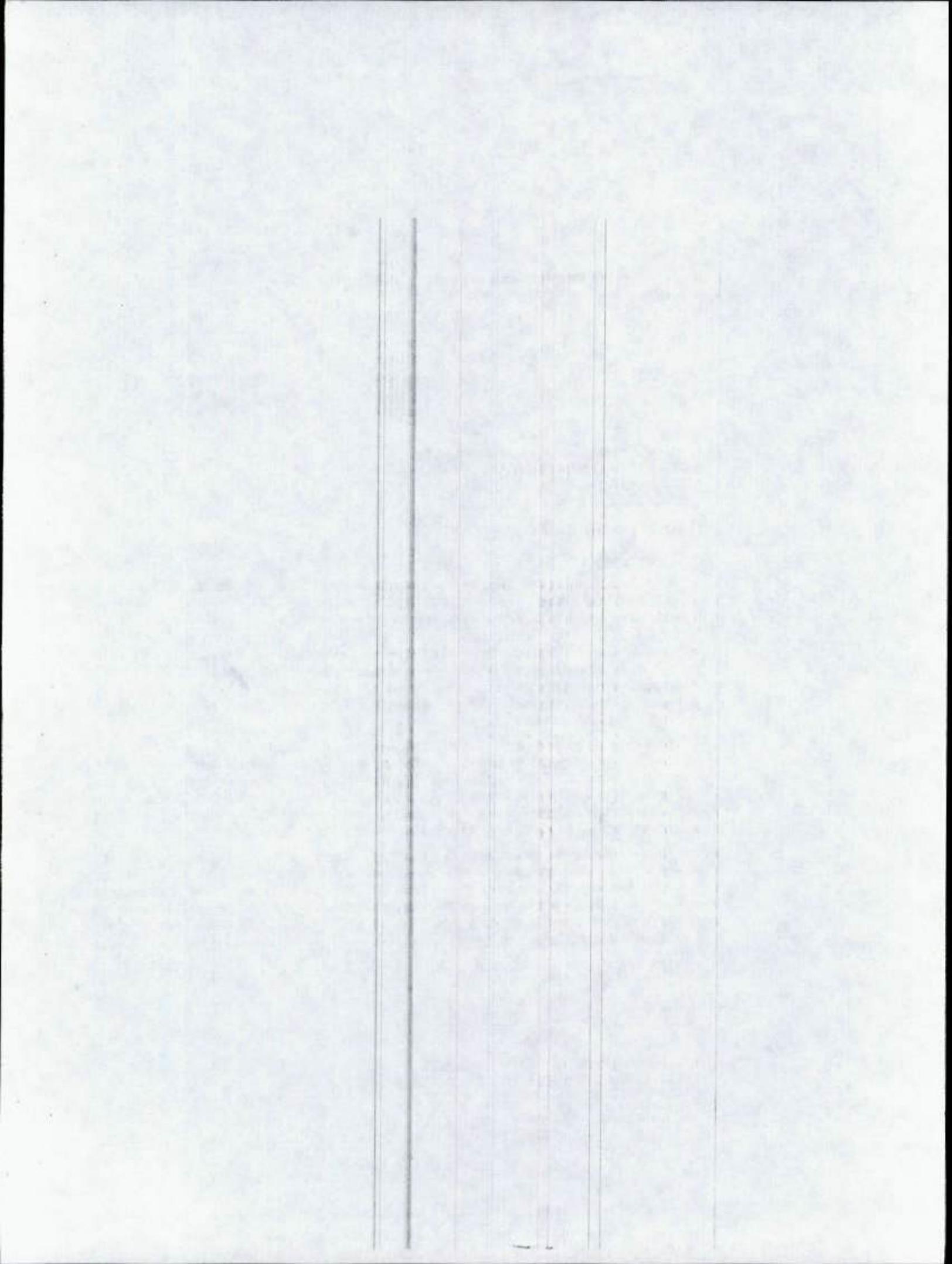
En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchán B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\CITAT 65499.odt



Representante Legal y/o Apoderado
TRANSPORTES Y REPARTOS URBANOS LTDA
TRANSVERSAL 42 No. 12 A - 39 BG 1
BOGOTA - D.C.

Envío: RNB81332836CO
Código Postal: 11131395
Departamento: BOGOTA D.C.
Ciudad: BOGOTA D.C.
Dirección: TRANSVERSAL 42 No. 12 A - 39 BG 1
URBANOS LTDA
TRANSPORTES Y REPARTOS URBANOS LTDA
Nombre Razón Social:

DESTINATARIO

Envío: RNB81332836CO
Código Postal: 11131395
Departamento: BOGOTA D.C.
Ciudad: BOGOTA D.C.
Dirección: Case 07 No. 29B-21 Bank
PLERITOS Y TRANSPORTES
SUCURSAL DE
URBANOS LTDA
Nombre Razón Social:

REMITENTE

Envío: RNB81332836CO
Código Postal: 11131395
Departamento: BOGOTA D.C.
Ciudad: BOGOTA D.C.
Dirección: Case 07 No. 29B-21 Bank
PLERITOS Y TRANSPORTES
SUCURSAL DE
URBANOS LTDA
Nombre Razón Social:

Envío: RNB81332836CO
Código Postal: 11131395
Departamento: BOGOTA D.C.
Ciudad: BOGOTA D.C.
Dirección: Case 07 No. 29B-21 Bank
PLERITOS Y TRANSPORTES
SUCURSAL DE
URBANOS LTDA
Nombre Razón Social:

Envío: RNB81332836CO
Código Postal: 11131395
Departamento: BOGOTA D.C.
Ciudad: BOGOTA D.C.
Dirección: Case 07 No. 29B-21 Bank
PLERITOS Y TRANSPORTES
SUCURSAL DE
URBANOS LTDA
Nombre Razón Social:

Envío: RNB81332836CO
Código Postal: 11131395
Departamento: BOGOTA D.C.
Ciudad: BOGOTA D.C.
Dirección: Case 07 No. 29B-21 Bank
PLERITOS Y TRANSPORTES
SUCURSAL DE
URBANOS LTDA
Nombre Razón Social:

Envío: RNB81332836CO
Código Postal: 11131395
Departamento: BOGOTA D.C.
Ciudad: BOGOTA D.C.
Dirección: Case 07 No. 29B-21 Bank
PLERITOS Y TRANSPORTES
SUCURSAL DE
URBANOS LTDA
Nombre Razón Social:

Envío: RNB81332836CO
Código Postal: 11131395
Departamento: BOGOTA D.C.
Ciudad: BOGOTA D.C.
Dirección: Case 07 No. 29B-21 Bank
PLERITOS Y TRANSPORTES
SUCURSAL DE
URBANOS LTDA
Nombre Razón Social:

Envío: RNB81332836CO
Código Postal: 11131395
Departamento: BOGOTA D.C.
Ciudad: BOGOTA D.C.
Dirección: Case 07 No. 29B-21 Bank
PLERITOS Y TRANSPORTES
SUCURSAL DE
URBANOS LTDA
Nombre Razón Social:

Envío: RNB81332836CO
Código Postal: 11131395
Departamento: BOGOTA D.C.
Ciudad: BOGOTA D.C.
Dirección: Case 07 No. 29B-21 Bank
PLERITOS Y TRANSPORTES
SUCURSAL DE
URBANOS LTDA
Nombre Razón Social:

Envío: RNB81332836CO
Código Postal: 11131395
Departamento: BOGOTA D.C.
Ciudad: BOGOTA D.C.
Dirección: Case 07 No. 29B-21 Bank
PLERITOS Y TRANSPORTES
SUCURSAL DE
URBANOS LTDA
Nombre Razón Social:

Envío: RNB81332836CO
Código Postal: 11131395
Departamento: BOGOTA D.C.
Ciudad: BOGOTA D.C.
Dirección: Case 07 No. 29B-21 Bank
PLERITOS Y TRANSPORTES
SUCURSAL DE
URBANOS LTDA
Nombre Razón Social:

Envío: RNB81332836CO
Código Postal: 11131395
Departamento: BOGOTA D.C.
Ciudad: BOGOTA D.C.
Dirección: Case 07 No. 29B-21 Bank
PLERITOS Y TRANSPORTES
SUCURSAL DE
URBANOS LTDA
Nombre Razón Social:

Envío: RNB81332836CO
Código Postal: 11131395
Departamento: BOGOTA D.C.
Ciudad: BOGOTA D.C.
Dirección: Case 07 No. 29B-21 Bank
PLERITOS Y TRANSPORTES
SUCURSAL DE
URBANOS LTDA
Nombre Razón Social:

Envío: RNB81332836CO
Código Postal: 11131395
Departamento: BOGOTA D.C.
Ciudad: BOGOTA D.C.
Dirección: Case 07 No. 29B-21 Bank
PLERITOS Y TRANSPORTES
SUCURSAL DE
URBANOS LTDA
Nombre Razón Social:

Envío: RNB81332836CO
Código Postal: 11131395
Departamento: BOGOTA D.C.
Ciudad: BOGOTA D.C.
Dirección: Case 07 No. 29B-21 Bank
PLERITOS Y TRANSPORTES
SUCURSAL DE
URBANOS LTDA
Nombre Razón Social:

